

Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1700001205098517000012050985

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: 14/9/17

Sr.: DR. JOSE IGNACIO CANDIOTI  
 Domicilio: 20218161589  
 Tipo de Domicilio: Electrónico  
 Carácter: Sin Asignación  
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	DDHH SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
----------	-----------	------	-------	---------	-----------------	-------------	---------------	--------------

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: Principal en Tribunal Oral TO01 -  
 IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION LEY 26.364  
 SOLICITANTE: IDENTIDAD RESERVADA, se ha dispuesto la Sentencia que en archivo  
 se remite

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, 14 de septiembre de 2017.

SILVINA M. DE LOS A. SATTLER  
 UJERAD-HOC  
 AC. Nº 05/10





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 69/17

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa FPA N° 9.971/2015/TO1 caratulada "[REDACTED] / Infracción Ley 26.364", cuyo veredicto fue adelantado el pasado miércoles 6 de septiembre del cte. año 2017 (fs. 544 y vto.).

En la audiencia plenaria intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, y el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Leandro Ardoy, mientras que en la defensa técnica del imputado MARCHESINI actuó el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi.

I). El imputado

La presente causa se sigue a: [REDACTED], argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° [REDACTED], nacido en San Isidro, provincia de Buenos Aires, el día 24 de septiembre de 1958, de 58 años de edad, con instrucción primaria incompleta, de estado civil soltero, actualmente en concubinato con Romina Soledad Levatti, tiene tres hijos (dos menores de edad de 2 años y 7 meses y de 1 año y medio), de ocupación comerciante, hijo de Alberto Luis Marchesini (f) y de Celsa Segovia (f), con último domicilio en calle Primera Junta N° 487 de la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 4 de Concepción del Uruguay.

El procesado expresó que tiene una condena condicional de dos años de prisión por tenencia ilegal de arma de fuego y que no ha padecido ni padece enfermedad alguna que le impida entender lo que sucede en la audiencia de debate.

II). La imputación traída a plenario

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28520410#188364227#20170914083800923

1000

1000

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 357/363 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **MARCHESINI** ser autor del delito de trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual –en la modalidad de captación y acogimiento–, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima **Débora Edith Ucedo** (en adelante, **D.E.U.**), por su estado de gestante, por la convivencia con la víctima y por la consumación de la explotación de **D.E.U.**, según lo previenen los artículos 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 2º, 6º y anteúltimo párrafo del C.P., en su redacción vigente al momento de los hechos conforme Ley 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Las presentes actuaciones reconocen su inicio en la denuncia N° 5192 radicada por **D.E.U.** el 13 de agosto de 2015 en horas de la madrugada en la línea N° 145 del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. En la oportunidad denunció que *“su pareja Luis Marchesini ... la hace prostituir en la calle en la localidad de Gualeguaychú..., que habría conocido a dicho sujeto en la provincia de Santa Fe, que luego viajó para vivir con él en Gualeguaychú, que actualmente se domicilian en la calle Primera Junta N° 487, esquina Libertad; que desde hace 5 (cinco) meses, es prostituida por él”*. Asimismo mencionó que **Marchesini** no la deja salir de la casa ni volver a Santa Fe, que tiene tres hijos menores de edad, que los mismos se quedan con una niñera cuando ella está en la calle en situación de explotación ‘regentada’ por su pareja. Refirió que por la noche se encuentra en la vía pública cerca de la calle Primera Junta y Montana. Indicó que al momento de la conversación telefónica se encontraba en la calle mencionada y que su pareja la *vigilaba* desde una cuadra. Asimismo, refirió no poder realizar la denuncia correspondiente en ninguna comisaría, ya que -según dichos de su pareja- conoce a los policías. Añadió que se habría comunicado con su madre en Santa Fe pidiéndole ayuda y señaló que su madre llegaría a la localidad de Gualeguaychú alrededor de las 22 horas del día siguiente.

En virtud de la urgencia y gravedad del caso, el magistrado federal instructor dispuso el allanamiento del domicilio sito en la calle Primera Junta N°

487 de Gualeguaychú, con habilitación de horario nocturno. Ello así, en

Fecha de dictado: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERRÓS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cumplimiento de dicha manda judicial, el 13 de agosto de 2015, aproximadamente a la hora 23:45 hs, los funcionarios del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de Gendarmería Nacional Argentina, acompañados por el personal del Programa Nacional de Rescate, se constituyeron en el domicilio señalado donde se encontraron con un móvil de la Policía de Entre Ríos presente en el lugar por una pelea familiar. Allí, los preventores constataron la presencia de la denunciante D.E.U. en estado de nerviosismo, de la madre de la víctima, de sus dos hijos menores y de [REDACTED].

En poder del imputado se halló un celular negro marca Nokia modelo 106.3, con chip de la empresa Claro, con línea N° 03446-154-08792. Seguidamente se requisó el domicilio y se registró el vehículo Peugeot 405, dominio colocado ARR-103, estacionado en el inmueble, sin novedades.

En el domicilio también fue incautado, entre otros, en la habitación identificada con el N° 2 un celular blanco marca Samsung modelo CM-C111M sin chip y un chip suelto de la empresa Claro, línea N° 342-6-104328 (utilizado por la víctima D.E.U.).

Con posterioridad se recibió la declaración testimonial en sede judicial a la víctima con el acompañamiento y asistencia del personal del Programa de Rescate, quien se encontraba cursando un embarazo de siete semanas.

### III). La discusión final. Los alegatos críticos

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

#### **III.1). La acusación**

El Sr. Fiscal General Auxiliar, Dr. Ardoy, comenzó su alegato acusatorio afirmando que el caso que nos ocupa no es único; es una práctica muy extendida en nuestra sociedad que se resiste a desaparecer. Ella tiene que ver con cuestiones de género y de estructuras desiguales (de clase, de etnia, etc) que exceden la cuestión de género y que agravan el problema.

En su introducción doctrinaria al tema, citó la adopción de reglas en la materia plasmadas en leyes y tratados regionales e internacionales, tal la

Fecha de firma: 14/09/2017 "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

3



#28520410#188364227#20170914083800923

contra la mujer”, o “Convención de Belem do Parà”, como el intento del legislador nacional para prevenir y castigar ciertas prácticas disvaliosas, como mediante la ley 26.364 primero y la 26.842 después, que recepcionó en nuestro país el Protocolo de Palermo.

Sostuvo que está acreditado que esta causa tuvo su inicio con la denuncia telefónica al 145 que la propia víctima realizara y en la que informara sucintamente los padecimientos de los que era víctima por parte de su victimario, [REDACTED]. Destacó la rápida respuesta judicial y prevencional para poner fin a una situación constitutiva de un delito particularmente grave. Refirió al conflicto de competencia negativo al inicio de su sustanciación, que no alcanzó a trabarse por la aceptación final de competencia por parte del magistrado instructor federal. Expresó que entre los hechos de la causa y las normas aplicables la relación es dinámica, de modo que los hechos nos permiten determinar qué norma es aplicable y, al mismo tiempo, estas mismas normas constituyen un prisma a cuya luz deben interpretarse los mismos. No cabe hesitar –dijo– que son igualmente graves aquellos delitos previstos por los arts. 125 bis y 126, CP. En el presente –añadió–, la normativa aplicable no se reduce al tipo penal de los arts. 145 bis y 145 ter y los incisos correspondientes. Es preciso subir en la escala de la pirámide jurídica, porque cuanto aquí se ventila, puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Refirió seguidamente a las obligaciones que Argentina asumió de cara a este tipo de delitos, al ratificar la Convención de Belém do Pará. Citó las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables. En definitiva, expresó que no sólo debe analizarse el tipo penal conformado por la regla que surge de los arts. 145 bis y 145 ter, sino el plexo normativo referenciado, que patentiza los compromisos internacionales asumidos por el nuestro país. Citó el voto de la Dra. Ledesma en “Gutiérrez”.

Repasó el origen de la causa por la denuncia radicada por D.E.U. el día 13 de agosto de 2015, en la que manifestó que su pareja [REDACTED] la hacía prostituir en la calle en la localidad de Gualaguaychú, lo que ocurrió durante 5 meses y describió el contenido circunstanciado de dicha denuncia, lo que motivó

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

–dijo– la orden de allanamiento librada por la justicia federal para el domicilio que compartían en calle Primera Junta N° 847 de Gualeguaychú.

Refirió a la prueba documental agregada a la causa que acredita la hipótesis acusatoria, esto es, la comisión de delito de trata de persona mayor de 18 años, en sus facetas de captación y acogida, agravada por la situación de embarazo de la víctima, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por la concreción de la explotación y por el hecho de la convivencia.

Se detuvo a detallar la prueba documental glosada: la denuncia de fs. 1, el acta de allanamiento de fs. 13/15 vta., los informes recibidos que dan cuenta de las actividades de [REDACTED] en el regenteo de prostíbulos, entre ellos "Tentación" y otro en Pueblo Belgrano; la prueba pericial del celular de la víctima Samsung blanco cuyas constancias valora, entre ellas, los contactos registrados de clientes y las llamadas a Víctor entre las 21 y las 23 hs.

En relación a la prueba testimonial –incorporada por lectura y la recepcionada en el debate–, el Dr. Ardoy se explayó en el análisis de la declaración en sede judicial y en Cámara Gessel de la víctima D.E.U.. Destacó que se trata de un relato expuesto con claridad y sin dudas, contundente y tranquilo, y en algunos momentos angustiada, dolida o quebrada por el llanto. Quedó probado que D.E.U. conoció a Marchesini en Santa Fe cuando tenía 24 años; entonces se hallaba inmersa en una situación de precariedad laboral, salía de una situación de violencia familiar y sintió que Marchesini la protegía. Ella se fue enamorando –dijo– y el imputado fue tejiendo una telaraña hasta captarla, al prometerle un mejor nivel de vida y trabajo, hasta que logró que se mudara a Gualeguaychú. \*

Ya en el lugar de su acogimiento –expresó– se incrementaron los celos como mecanismo de control y manipulación y, al regreso de uno de sus viajes a Santa Fe, el 03/03/2015, la invitó a ir a bailar para hacerla luego bajar del auto a comprar profilácticos y mandarla a prostituirse a la calle. Cuando unos días después D.E.U. se negó, [REDACTED] le respondió con violencia física.

El representante del MPF refirió que la mecánica consistía en llevarla él o la mandarla en remis; en no dejar que se repitieran los clientes; en vigilarla desde una cuadra, lo que le decía que era para cuidarla. Marchesini le ponía el precio a

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

5



#28520410#188364227#20170914083800923

los encuentros sexuales: \$ 350 la media hora y \$ 700 la hora; los moteles a los que debía concurrir. El imputado era quien distribuía el dinero que ella obtenía, reteniendo para sí casi todo y dejándole un poco para comprar el alimento para sus hijos. La celaba todo el tiempo, le revisaba el celular y no podía tener comunicaciones con los clientes. Esto fue generando en D.E.U. miedo, porque no solo la golpeaba sino que la amenazaba incluso con un arma de fuego. Los chicos quedaban al cuidado de la cuñada del imputado. [REDACTED] utilizaba cinismo para amedrentarla, diciéndole que debía llamar al 144 cuando la moliera a palos. Le comentó que había tenido prostíbulos brindándole la dirección.

Toda esta situación de explotación sexual duró cinco meses hasta que D.E.U. finalmente hizo la denuncia, mientras estaba con un cliente prostituyente y sin poder creer lo que le estaba pasando. Decidió irse de la casa que compartían y le pidió ayuda a su madre y a un tal Víctor. Producto de su relación con el imputado el 1º de abril de 2016 nació Santiago, su hijo menor e hijo de [REDACTED].

El Dr. Ardoy expresó que esta declaración de la víctima fue respaldada por el informe de las integrantes de la Oficina de Rescate y por las declaraciones de las testigos [REDACTED] en la audiencia, quienes confirmaron en forma detallada todos sus extremos, los que se detuvo a enunciar.

Manifestó que estas profesionales concluyeron en que D.E.U. era una persona en situación de vulnerabilidad, situación que [REDACTED] conocía y de la que se abusó para ganarse su confianza y captarla, presentándose como un protector. La convenció para que fuera a vivir con él a Gualeguaychú y luego le ordenó prostituirse. Ambas señalaron –apuntó– que [REDACTED] no eligió al azar el lugar en que debía ofrecer sexo por dinero, sino que usó una esquina donde hay una armería, lo que indica la existencia de violencia simbólica. Ejerció sobre ella violencia física, psicológica, sexual y simbólica. La controlaba, usaba el mecanismo de los celos, la inducía a sentir culpa y vergüenza por lo que le obligaba a hacer, la amenazaba, colocaba a la víctima en una situación de la que ella no podía escapar. La obligaba a tener relaciones sexuales con él, en virtud de lo cual quedó embarazada. La diferencia de edad entre ellos -30 años- reforzaba

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(anie mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el sometimiento de la víctima, quien había naturalizado la violencia y la explotación.

En otro tramo de su alocución, el Dr. Ardoy valoró el testimonio prestado por la madre de D.E.U.: [REDACTED]. Dijo que la misma hizo un relato descarnado y contextualizó la situación de captación de su hija. Manifestó que [REDACTED] nunca le cayó bien, salían mucho y no era común en ella porque tenía tres hijos; la madre sentía que su hija le ocultaba algo, estaba rara. Un día le dijo que se iba a vivir con [REDACTED] a Gualeguaychú y que allá iba a tener un buen pasar, un buen trabajo y que los chicos iban a estar bien.

Aclaró que, en un primer momento, a la madre le parecía que todo andaba bien pero luego D.E.U. espació sus visitas y dejó de ir a Santa Fe. Finalmente, el 12 de agosto de 2015, D.E.U. llamó a su madre desesperada diciéndole que él la maltrataba y ella fue a buscarla. Recién entonces –expresó– su madre se enteró que [REDACTED] la obligaba a estar con hombres. Y ya de regreso en Santa Fe, cuando se le notó, D.E.U. le dijo que estaba embarazada.

\* Valoró seguidamente los testimonios de los funcionarios que participaron del allanamiento –Aquino, Picagua, Espíndola y Tajés– y los testigos civiles Gauna y Bredle, quienes describieron la dinámica de violencia que se vivía en la casa al momento en que se practicó: la presencia de los bolsos para irse, la madre nerviosa, D.E.U. llorando y los chicos en la calle también llorando. Destacó que el funcionario Tajés conocía a [REDACTED] desde 1996 y confirmó que era regente del prostíbulo “Tentación”, en Urquiza al 2000, casi Nágera, así como que luego del cierre en Gualeguaychú de los prostíbulos al ejercicio de la prostitución continuó en la calle, entre otras esquinas en Ayacucho y Bolívar, en la que había una armería, que fue la que indicó la víctima.

Se detuvo a ponderar los testimonios de Romina Lovetti -ex y actual pareja de [REDACTED], así como el de [REDACTED], hermana de la víctima, que confirmó que D.E.U. estaba mal.

Refirió también al informe del Programa de Rescate de fs. 227/231 vto. en el que las profesionales psicólogas decodifican el relato de la víctima y confirman la situación de vulnerabilidad en que D.E.U. se encontraba al momento en que

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

7



#28520410#188364227#20170914083800923

conoció a [REDACTED] y la red que éste fue tejiendo con la finalidad de prostituirla y explotarla sexualmente como lo hizo.

El representante del MPF se refirió luego a la defensa material ensayada por [REDACTED], afirmando que proporcionó un relato inverosímil, colocándose como víctima de una conspiración y del maltrato que inverazmente dijo que le propinaba la víctima llamándolo 'viejo choto' y que ésta inventó todo y armó este plan para vengarse porque él quería reconocer al hijo que tuvo con Romina Levatti.

La Fiscalía sostuvo que las pruebas desmienten su versión. La disparidad entre ambos es evidente, no solo por una cuestión de género: [REDACTED] hizo gala de un conocimiento de la calle, tiene 30 años más que la víctima, regentó prostíbulos, seguía vinculado a actividades nocturnas (juez de billar), dijo que tuvo contacto con el sistema penal y que fue barra brava de un club.

Concluyó en que no hay dudas que se encuentran probados los extremos fácticos de la hipótesis acusatoria. Hubo captación y acogimiento, el que se mantuvo por el plazo de 5 meses y la obligaba a prostituirse; la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad de la que se aprovechó [REDACTED] y que se profundizó cuando se fue a Gualeguaychú; vivían en concubinato y es inverosímil que desconociera que D.E.U. estaba embarazada porque lo sabía su hija menor. [REDACTED] sabía lo que hacía y así lo quería, obró con dolo directo, expresó.

En uso de la palabra el Sr. Fiscal General para concluir el alegato, el Dr. Candiotti comenzó refiriendo que está acreditada la finalidad de explotación sexual que exige la figura de trata. [REDACTED] la obligó a tener relaciones y se guardaba la ganancia, actividad que se materializó en las calles de Gualeguaychú con 7 u 8 pases por noche. Mencionó el caso de Alike Kinan, víctima del delito de trata de personas en Tierra del Fuego y de una conferencia que se realizó en esta ciudad en que la nombrada refirió que la trata había mutado y que se debe entender que también hay trata cuando se obliga a alguien a ejercer la prostitución en las calles. Citó, en igual sentido, los fallos de este Tribunal "Martínez" y "Vera" en los cuales se condenó por el delito de trata y fueron confirmados por Casación.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILLA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El titular del MPF sostuvo que no obstante que se ha probado que se consumó la explotación sexual –que es una agravante de la figura-, al momento de ser indagado no se le comunicó que la consumación de la explotación se había consumado, en razón de lo cual, en resguardo del principio de congruencia, la Fiscalía no habrá de mantener esta agravante en su acusación, porque el imputado no tuvo oportunidad de defenderse de ello. Citó el fallo “Valdez-Casa” y “Ostapowicz” en J.A. del 01/05/2015.

Refirió también que el imputado no obró amparado en una causa de justificación, no actuó con error de prohibición y entendía el actuar de su conducta.

Ello así, el **Dr. Candiotti** formuló formal acusación pública contra **[REDACTED]** por considerarlo autor del delito de trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual, en las modalidades de captación y acogimiento, agravada por haber mediado engaño, violencia y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por ser el autor conviviente-pareja de la víctima y por la situación de embarazada de esta última, que previenen los arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 2º y 6º, CP, Ley 26.842, el que se encuentra conminado –dijo- con una escala penal que va desde los 5 a los 10 años de prisión.

Al momento de cuantificar la pena y teniendo en cuenta los arts. 40 y 41 del CP, la magnitud del injusto y la gravedad del daño, solicitó la imposición de la pena de siete (7) años de prisión más las costas del proceso.

En fundamento de dicha cuantía punitiva, señaló que se apartaba del mínimo porque concurren múltiples agravantes: i) en su conducta se dan tres agravantes de la figura: incisos 1º, 2º y 6º y, a su vez, utilizó varios de los medios para viciar la voluntad del inciso 1º: violencia física y psicológica, engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad; ii) el daño ocasionado a la víctima, del que dio cuenta el informe y refirió su madre; iii) concurrieron dos acciones comisivas: la captación y el acogimiento; iv) debe computar también la diferencia de edad por la clara posición de dominio en que lo colocaba, citó las causas “Manzanares” y “Vera” en que se valoró dicha circunstancia; y v) el ánimo de lucro y de provecho económico propio que procuró con el sometimiento de la

Fecha de firma: 14/09/2017    víctima, con cita de los fallos “Montiel”, “Vera”, “Manzanares” y “Martínez”.

Firmado por: NOEMI MARTA BERRÓS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

9



#28520410#188364227#20170914083800923

Refirió finalmente que, a entender, no pueden computarse como atenuantes su juventud ni su carencia de medios de vida; no se trata de una persona indigente, tuvo a su cargo dos whiskerías.

### III.2). La defensa

Concedida la palabra al Sr. Defensor Público Oficial, a cargo de la defensa del imputado ██████████ el Dr. Franchi comenzó manifestando su preocupación por algunas apreciaciones que estima incorrectas, aunque comparte aquéllas sociológicas vinculadas al marco de desigualdad en relación al género, clase social, etc.. Lo que no consiente –dijo- es el condicionamiento de la valoración de las situaciones fácticas y, en el plano jurídico-penal, la flexibilización de las normas de imputación para algunos universos delictivos, como lo ha hecho Silva Sánchez con el derecho penal de tercera velocidad y el derecho penal del enemigo. Afirmó que cada época genera sus propios demonios, donde hay una performance a partir de relatos mediáticos, judiciales, sociales, conforme a los cuales no es judicialmente correcto que, en este tipo de delitos, haya imputados que finalmente sean considerados inocentes, postura que no comparte. Sostuvo que esto ocurrió en la primera instancia con el conflicto de competencia a que hizo referencia la Fiscalía. Hay una sofisticada armazón argumental para justificar lo que entendió en un primer momento el primer juez que intervino: que no existía el delito que se le estaba atribuyendo a su defendido.

El Dr. Franchi afirmó que tiene la convicción de que no hay prueba alguna en la causa que permita arribar a una condena. Se trata –expresó- de un caso de testigo único, porque más allá de que hubo pluralidad de testimonios, lo cierto es que la prueba de cargo está dada por el testimonio de D.E.U. y los restantes son testimonios de oídas. Citó el trabajo de Sancinetti titulado “*Testimonio único y principio de la duda*”, publicado por la Revista para el Análisis del Derecho (InDret) de julio de 2013. Expresó que una de las obligaciones del Estado asumidas en el Contrato Social es proteger a la víctima de hechos violentos, pero también al ciudadano de condenas injustas. Y una condena sin prueba es una condena injusta, enfatizó.

Con cita de Sancinetti, el defensor sostuvo que el testigo único lleva a la ceguera personal del juzgador, que se contrapone a la fundamentación objetivo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

racionalista de la sentencia; dijo que la primera se corresponde con la íntima convicción y la segunda con el método de la sana crítica racional.

Señaló que en la presente causa lo que se tiene como elemento de cargo es un único testimonio, *decodificado* por las psicólogas del Programa de Rescate.

Así, la causa comienza con la denuncia del 13 agosto de 2015 realizada por D.E.U. al 145, luego de haberla hecho primero al 144. No es que D.E.U. no se visualizaba como víctima de trata, según refieren las psicólogas del Programa, es el número que conocía; eso es una interpretación que hacen las licenciadas.

Se detuvo a continuación a analizar este testimonio 'único' y a puntualizar lo que calificó como contradicciones que, a su criterio, lo descalifican como prueba de cargo. Así: en cuanto al lugar en que se paraba para ejercer la prostitución, dijo que en la denuncia al 145 mencionó que era en calles Primera Junta y Montana y luego dijo que era en Bolívar y Ayacucho. No se trata de un detalle intrascendente porque entre ambos lugares hay 20 cuadras de distancia.

D.E.U. dijo que el imputado la celaba y que no podía repetir los clientes, siendo implausible que si su defendido estaba vigilando a una cuadra supiera quién era el cliente que intentaba contactar con D.E.U., además que ello es contradictorio con sus dichos en el sentido de que a él solo le interesaba la plata. Se preguntó ¿cuántos clientes tuvo D.E.U. en cinco meses, de lunes a lunes si – según ella- tenía 7 u 8 por día?. Si no repetía, da un total de 1.200 clientes y ninguno de ellos fue convocado a declarar. Tampoco nadie la vio parada en Ayacucho y Bolívar. Agregó que tampoco se ha acreditado que fuera todos los días.

La testigo dijo que estaba enamorada de ~~Martín~~ y que le tenía miedo, que fue obligada por él a tener relaciones sexuales fruto de lo cual nació su hijo. Citó a Ferrajoli, recordó que estamos ante un proceso penal en el que rige el principio *in dubio pro reo* y se preguntó si los dichos de una persona interesada deben valer más que los del que se está defendiendo.

La defensa señaló que el testimonio de D.E.U. contiene una serie de falsedades y es llamativa la precisión en las fechas. Así, que fue el 03/03/2015 cuando la hizo salir a trabajar. Bárbara Ucedo, hermana de la víctima dijo que fue

Fecha de firma: 14/09/2017 a visitarla; la víctima refirió que esa visita ocurrió en carnaval y que en ese  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28520410#188364227#20170914083800923



momento ya ejercía la prostitución y la última fecha de carnaval fue el 28 febrero de 2015.

Señaló otras imprecisiones o inconsistencias: si **D.E.U.** –como declaró– dormía todo el día, no se explicó quién hacía las compras, limpiaba o llevaba los chicos a la escuela. Dijo también que, cuando salía a ‘trabajar’, Vega le cuidaba los chicos y esta testigo la desmiente.

No hay prueba alguna de la captación, apuntó. No hay engaño acreditado. La Fiscalía sostuvo que su defendido hizo una telaraña para atraerla, pero no hay mensajes o llamados para atraerla, el imputado se fue antes solo a Gualeguaychú, ella lo visitó en diciembre y a fines de enero se instaló allí. Es probable que estuviera enamorada y que quisiera una vida mejor, pero se trasladó sola. Ella se fue sola y por su propia decisión, afirmó.

Indicó también que, a su criterio, hay cosas inexplicables, tal la mecánica acerca de cómo se prostituía. **D.E.U.** declaró en la sala Gesell que recibió a 7 u 8 hombres y que los ‘atendió’ a todos y que no sabía cómo se habían contactado con [REDACTED]. Entonces, ¿cuál era la mecánica?, ¿se paraba en la calle a recibir clientes o el contacto era por teléfono?. Tampoco se investigaron las llamadas, ni se buscaron los hoteles. Se preguntó el defensor cómo era posible que, en el teléfono de **D.E.U.** estuvieran como contactos a clientes y no en el de [REDACTED] si éste era quien supuestamente tenía el control.

Criticó que la Fiscalía haya tomado por cierto que su defendido le pegara a la víctima en forma brutal, pese a que no hay testigos de ello, ni lesiones constatadas, ni informes médicos.

El Dr. Franchi afirmó que las psicólogas del Programa de Rescate tienen la mirada desde la víctima y no desde la presunta víctima y esto trae consecuencias preocupantes, porque se entroniza el testimonio de oídas que se utiliza para fundar algunas sentencias en las que pareciera que no es judicialmente correcto absolver a una persona por este tipo de delito. Resaltó que un testimonio de cargo con las contradicciones que refirió no puede fundar una sentencia condenatoria. No se trata de un testimonio coherente con la prueba y tiene muchas fisuras.

---

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Manifestó que **D.E.U.** no estaba en situación de vulnerabilidad; vivía en un inmueble que le alquiló la madre o ella; según la madre nunca le faltó nada; decide irse a Gualeguaychú cuando podía quedarse donde estaba la madre, quién colaboraba con ella y tenía planes sociales. **D.E.U.** tenía innumerables opciones.

La acusación refirió que la parada en la esquina de una armería era violencia simbólica. No se ha probado si era un negocio de pesca y camping y no le corresponde a la defensa acreditar lo que está erróneamente interpretado como violencia simbólica.

El testimonio de **D.E.U.** –afirmó- no supera el test de fiabilidad. Una de las psicólogas del Programa declaró que ellos no establecen la veracidad del relato y que no usan ningún test para establecerla, pero afirman que la víctima no miente. La sentencia –dijo- es un acto de poder y debe estar fundada objetiva y racionalmente.

La testigo dijo que llamó a un tal Víctor, pero dicho testigo dijo no reconocer nada. Según se comprobó en el allanamiento, **D.E.U.** quería irse de la casa y tenía todo preparado para irse. Su madre –Centurión- declaró que cuando se separó del padre de los chicos llegó a su casa con un taxiflet llevándose sus pertenencias. ¿Quería irse porque era explotada sexualmente o quería llevarse todas las cosas?, se preguntó el defensor. Levatti manifestó que con los dos maridos hizo lo mismo, utilizó el mismo método: la denuncia.

Es la acusación la que debe probar y el testimonio de la víctima tiene contradicciones –resaltó- por lo que debe ser rigurosamente ponderado.

A continuación el Dr. Franchi señaló que la explicación que suministró **Marchesini** es clara: ella quería irse con todos los bienes que eran de su defendido y por eso buscó a la madre y a otro para que la ayudaran a llevárselos. **Marchesini** no tenía idea de que **D.E.U.** ejerciera la prostitución. Regresaba en las noches a su casa y siempre la encontraba con sus hijos. Nada lo desmiente, señaló. Si acaso ejercía la prostitución, lo hacía por su cuenta, sin la intervención de su asistido, concluyó.

Finalizó solicitando la absolución de su defendido porque no se ha probado

el hecho por el que fue acusado. Cuestionó la pena pedida por la Fiscalía,

Fecha de firma: 14/09/2017  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



13  
#28520410#188364227#20170914083800923

señalando que la 'magnitud del injusto' o los presuntos 'graves daños' invocados no pueden ser valorados en abstracto, sino que deben probarse.

### **III.3). Las últimas palabras del imputado**

Concedida la última palabra al imputado en los términos del último párrafo del art. 393 del CPPN, **Ernesto Luis M...** manifestó al Tribunal que hace más de dos años que está preso injustamente por algo que no hizo. Refirió que la denunciante no se tomó en serio la denuncia que formulaba y que ahora está volviendo con el primer marido que la golpeaba. Pidió que el Tribunal, al decidir, tuviera en consideración que es una persona mayor y que está enfermo.

### **IV). La deliberación y la fijación de cuestiones a resolver**

Que, habiendo finalizado así la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN), y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada la materialidad del hecho traído a juzgamiento que habría damnificado a D.E.U. y la participación que en él se atribuye al imputado **M...**?

**SEGUNDA:** De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? El encartado ¿es penalmente responsable?

**TERCERA:** En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, los efectos secuestrados y demás cuestiones implicadas?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

Es necesario describir los elementos admitidos e incorporados al debate y portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 356, 382 y concs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la facticidad material que conforma el objeto procesal de las presentes y, en su caso, determinar si el imputado tuvo en ella la participación que se le atribuye. Esto es, se trata de relevar el cuadro probatorio reunido en relación al hecho

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

atribuido y del que habría resultado víctima **D.E.U.**, nacida el 19 de septiembre de 1989 y, por tanto, de 24 años de edad al momento del hecho.

### I) Prueba incorporada mediante lectura al debate

#### I.1) Documental

A fs. 1 se agrega copia de formulario de recepción de denuncias a la línea Nº 145 perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (original reservado en Caja Fuerte de Secretaría), en el que se detalla que en fecha **13 de agosto de 2015** se comunicó a la línea Nº 145 de ese programa una persona (**Débora Edith Ucedo**, identificación testada en la copia, en adelante **D.E.U.**) denunciando que su pareja **[REDACTED]** de 57 años de edad *"la hace prostituir en la calle"* en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Asimismo, manifestó que lo conoció en la ciudad de Santa Fe, que luego viajó a Gualeguaychú para vivir con él y que actualmente se domicilian en calle Primera Junta Nº 487, esquina Libertad, de esa ciudad. Agregó que hace cinco meses es prostituida por él. Mencionó que **[REDACTED]** *"no la deja salir de su casa ni volver a Santa Fe"*.

Del mismo modo expresó que *"tiene 3 hijos menores de edad, los mismos se quedan con una niñera cuando ella está en la calle en situación de explotación 'regenteada' por su pareja"*. Manifestó que, por la noche, se encuentra en la vía pública cerca de la calle Primera Junta y Montana. Indicó que al momento de la conversación telefónica se encontraba en la calle y que su pareja *'la vigila'* desde una cuadra. Refirió no poder realizar la denuncia correspondiente en ninguna comisaría ya que *—por dichos de su pareja— [REDACTED] conoce a los policías*. Añadió que se habría comunicado con su madre pidiéndole ayuda y que ésta estaría viajando a la localidad de Gualeguaychú al día siguiente a las 22:00 horas.

A fs. 5/6 se agrega resolución de fecha 13 de agosto de 2015 del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay que dispone librar la orden de allanamiento, requisita personal y vehicular para el inmueble ubicado en calle Primera Junta Nº 487 —esquina calle Libertad— de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, la cual sería habitada por **Luis E. Marchesini** **[REDACTED]**

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



15  
#28520410#188364227#20170914083800923

A fs. 12 y vta. obra copia de la orden judicial de allanamiento N° 1041/15 de requisa, secuestro y detención dirigida al Jefe del Escuadrón Gualeguaychú de Gendarmería Nacional Argentina.

A fs. 13/15 y vta. se agrega **acta de allanamiento** realizada en fecha **14 de agosto de 2015**, a partir de las 00:15 hs., en el domicilio sito en calle Primera Junta N° 487 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, suscripta por el Segundo Comandante Pablo D. Aquino junto a los testigos hábiles: Norma Belén Bredle y Ricardo Andrés Gauna.

Se consigna que se procede a dar cumplimiento al oficio N° 1041/15 y que en el lugar se encontraba un móvil policial identificado con el dominio IDT-232, dos menores de edad sentados en la vereda contra la pared llorando, junto a bolsas de consorcio color negra y un televisor sobre el piso, manifestándoles el oficial de policía que en dicha morada se habría producido una pelea familiar. En el lugar, en ese momento, se encontraba Juan José Vega, quien manifiesta que el ciudadano [REDACTED] habita en la casa del fondo y que la morada pertenece a su hermana Angélica Beatriz Vega, quien le alquila al Sr. [REDACTED]

Proceden a ingresar al domicilio por el pasillo, identificando a la Sra. **D.E.U.** que se encontraba en el lugar juntamente con la Sra. Viviana Ingrid Centurión, quien manifiesta ser la madre y el ciudadano [REDACTED] Mesini. Luego, el Sargento 1ero. Luis Tajés junto con el Segundo Comandante Pablo Aquino ingresan a la casa para tranquilizar la situación, ya que la ciudadana **D.E.U.** se encontraba en una situación de alteración, por lo que el Sargento 1ero. Luis Tajés procede a retirarla del lugar para proteger su integridad física, llevándola hacia afuera a fin de ser asistida por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, integrado por las Licenciadas en Psicología Griselda Hoffman y Daniela Gasparini.

El acta consigna que luego se procedió a requisar a [REDACTED] Mesini, que tenía en su poder un celular color negro marca Nokia modelo 106.3 con la línea N° 03446-154-08792. Se comenzó con el registro de la habitación identificada con la letra "A", que posee una cama de dos plazas, una cama de una plaza, una mesa de luz y un placard de dos puertas donde no se

ENCUENTRO ningún tipo de documentación de interés para la causa. En la segunda  
Fecha de firma: [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILLA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

habitación identificada con la letra "B", que posee una cucheta de una plaza y una cómoda de madera con espejo, tampoco se encontró ningún elemento de interés; en la cocina comedor identificada con la letra "C" y en el baño tampoco se hallaron elementos de interés para la causa. La requisita del rodado marca Peugeot dominio ARR-103 de titularidad de Horacio Exequiel Neves y autorizado [REDACTED] esini también arrojó resultado negativo.

Se registra luego la parte de adelante de la morada, compuesta de tres dormitorios, comedor, cocina, baño y patio, en la que se encontraba la Sra. Angélica Beatriz Vega, Juan José Vega (hermano de la propietaria) y el Sr. Alfredo Ignacio Lencina (amigo de la familia) a quien se le encuentra en un bolsillo un celular de color negro marca Nokia (Nº 03446-156-48582). A la Sra. Beatriz Vega se le encontró otro celular de colores negro y gris marca LG. En el registro de la primera habitación se hallaron dos camas de una plaza, un placard de dos puertas, una cómoda, una mesa de luz y sobre la cómoda una bolsa de nylon de color transparente conteniendo hilo de lana y un celular color blanco marca Samsung modelo CM-C11M y en un cajón de la mesa de luz se encontró un chip; en otra habitación se constató que sobre la mesa había un celular color negro y rosa marca Nokia, modelo 111.1, línea Nº 03446- 153-77341. En las requisas de la cocina, baño y patio no se hallaron elementos de interés; en otra habitación ocupada por Juan José Vega se constató sobre la mesa de luz un celular color negro con rojo marca Samsung, modelo GT-E2121L, línea Nº 03446-155-22296. Se tomó contacto telefónico con el magistrado interviniente quien dispuso la detención de [REDACTED] en carácter de incomunicado y demás medidas a su respecto.

A fs. 16 se agrega acta de detención y lectura de derechos y garantías de [REDACTED] a fs. 17/24 obran las declaraciones testimoniales prestadas en sede prevencional ante la GNA; a fs. 27 copia del DNI del imputado; a fs. 29 obra consulta a la DNNRPA respecto al dominio ARR-103 que informa que el vehículo es de titularidad de Horacio Exequiel Neves.

A fs. 31 se anexa croquis referencial realizado por GNA del domicilio allanado y a fs. 34 fotos (frente y perfil) de [REDACTED]

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

17



#28520410#188364227#20170914083800923



A fs. 37/38 se anexan tomas fotográficas del procedimiento, en las que se puede observar la lectura del oficio judicial en presencia de los dos testigos hábiles y del imputado; toma fotográfica de la vivienda allanada; de la requisita y de los testigos civiles firmando el acta de allanamiento.

A fs. 49 y vta. se agrega acta judicial de fecha 14 de agosto de 2015 que detalla los efectos secuestrados por GNA en las presentes actuaciones.

A fs. 51 se agrega comprobante de depósito judicial efectuado en el Banco Nación en fecha 18 de agosto de 2015 por la suma de \$ 767,00 secuestrados en autos.

A fs. 134/139 se agrega nota de GNA dirigida al Juez Federal, informando que se comisionó a personal de esa Unidad a las inmediaciones de las calles Bolívar y Ayacucho, con el fin de realizar entrevistas a comerciantes de la zona, respecto de si pudieron observar la existencia de una persona de sexo femenino (D.E.U.) a quien se obligaba a ofrecer sexo a terceros; los mismos manifestaron desconocer, en razón que en dichos comercios solamente se trabaja durante el día. Asimismo, se informa que se pudo establecer contacto con algunos vecinos del lugar, los que manifestaron no tener conocimiento de dicha situación, así como que los domicilios habitacionales y comerciales no cuentan con cámaras de seguridad con vista al exterior de las calles. La información procede de las entrevistas practicadas a los titulares de los comercios ubicados en las cuatro esquinas correspondientes a la intersección de las calles Bolívar y Ayacucho: Agencia de Quiniela y Tómbola N° 992 (fs. 136), armería "Arma Club" (fs. 137), Pinturería "Urquiza" (fs. 138) y lavadero "Lavatutto" (fs. 139).

A fs. 190/194 se agrega nota de la Asesora Legal de la Municipalidad de Gualeguaychú, Dra. María Celeste Roa, informando que el Municipio dispuso la prohibición de habilitar locales de diversión nocturna tipificados en la Ordenanza N° 10.394/99 como actividad tipo "D" ("Whiskerías", "Clubes Nocturnos", "Cabarets" o similares) dentro del éjido municipal, circunscribiendo la expresión "prostíbulo" al término "similares", citado en la Ordenanza referida. En relación a la existencia de un prostíbulo bajo el nombre "Tentación", se informa que las actividades no se registraban por nombre de fantasía.

*Fecha de firma: 14/09/2017*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 197 se agrega nota del MPF, suscripta por la fiscal a cargo del Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM) – Dra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz- remitiendo dos CD con la información proporcionada por las empresas Telecom Personal y Claro con relación a los abonados de las líneas N° 3446-581115 y N° 3446-408798, resguardados en Secretaría (cfr. decreto de fs. 199).

A fs. 227/232 se agrega informe de las Licenciadas Daniela Gasparini y Griselda Hoffmann, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el que fue desglosado cfme. lo ordenado a fs. 310 y reservado en Secretaría. Las profesionales describen en forma pormenorizada y cronológica el relato que les fue proporcionado por la entrevistada D.E.U..

A modo de "Consideraciones profesionales", informan que, al momento de la entrevista, D.E.U. mantuvo un discurso claro y coherente, evidenciando buena predisposición a entablar diálogo con las profesionales intervinientes, comprendiendo y respondiendo sin dificultad a las preguntas efectuadas por éstas. Refieren que su relato ha sido contundente, preciso y cronológico acerca de lo que había sufrido, logrando describir sucesos, personas, emociones y sensaciones.

Destacan que D.E.U. al momento del allanamiento se encontraba conmocionada por la situación, logrando tranquilizarse luego de que las profesionales intervinientes se identificaran como integrantes del Programa. Refieren que, no obstante ello, D.E.U. ha podido sortear esta primera situación, logrando llevar adelante la entrevista y transmitir distintas situaciones de violencia de género vividas por parte de su ex pareja (Castañeda) y padre de sus tres hijos pequeños (entonces de 4, 7 y 9 años), contexto que no sólo habría afectado y puesto en riesgo su integridad física, sino que la habría ubicado en una grave situación de vulnerabilidad psicológica como consecuencia también de la violencia simbólica sufrida. Añaden a ello que la compleja situación socio-económica en la que se encontraba, con 3<sup>er</sup> hijos a cargo y sin recursos, la colocaba en un estado de vulnerabilidad previo de envergadura.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

19



#28520410#188364227#20170914083800923

Refieren que –según el relato de D.E.U.- [REDACTED] al poco tiempo de conocerla, habría contado con amplia información acerca de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa, ocasión en que le había propuesto entablar una relación formal de noviazgo y, tiempo después, ya consolidada dicha relación afectiva, le propuso irse con él a Gualeguaychú. Mencionan que la entrevistada les dijo que “ella estaba enamorada”, que [REDACTED] “la trataba bien” y que tenía expectativas de mejorar la situación socio-económica de su familia.

Las profesionales coligen que, en función de esto y aprovechándose de esa situación de vulnerabilidad, [REDACTED] habría logrado elaborar una propuesta atractiva a las expectativas de vida de D.E.U., quien se encontraba en un contexto desfavorable para ella y para sus hijos, “propuesta engañosa que podría haber funcionado como un mecanismo de captación para la explotación sexual que posteriormente se habría concretado”.

Refieren que –según les contó- D.E.U. tomó conocimiento de las actividades de [REDACTED] una vez instalada en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, esto es, luego de dos años de su relación de noviazgo, enterándose entonces que el mismo había sido dueño de al menos un prostíbulo, del cual [REDACTED] había dicho que lo había cerrado y convertido en un “bar/pool” que administraría en sociedad con su ex esposa. Respecto a esta situación, D.E.U. les expresó que no tomó dimensión en ese momento de lo que ello implicaba.

Expresan que, luego de su instalación en Gualeguaychú, D.E.U. comenzó a sufrir violencia psicológica y simbólica -que ella atribuía a los ‘celos’- y que redundaría en el menosprecio a su persona por parte de [REDACTED] y en el condicionamiento de su autonomía, viéndose limitada a viajar y visitar su lugar de origen, residencia de su familia.

Refieren que, en una oportunidad, la habría hecho regresar de Santa Fe y, mediante engaños, la habría trasladado al lugar donde habría comenzado a explotarla sexualmente, en la calle. Que [REDACTED] habría ejercido un control constante de la vida de D.E.U.: observaba desde su vehículo sus movimientos, le

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mostraba un arma de fuego que llevaba con él y le refería su amistad con el comisario y policía local.

Las profesionales destacan la manipulación psicológica que [REDACTED] habría ejercido sobre la víctima, culpándola de su propia explotación, acusándola de su conducta con los clientes/prostituyentes que él mismo la habría obligado a contactar y acusándola, en el mismo contexto, de *'provocarle celos'*.

Agregan que D.E.U. no tenía autonomía en el manejo del dinero que los clientes/prostituyentes le entregaban, pues los valores eran estipulados por [REDACTED], a quien le debía entregar el dinero, destinándole aquél solo una parte para los gastos de sus hijos.

Inteligen las profesionales que D.E.U. *"habría perdido el pleno ejercicio de su autonomía, habría sido víctima de explotación sexual, violencia física, verbal, psicológica y simbólica, sufriendo asimismo reiteradas amenazas y amedrentamientos, incluso amenazas de muerte, durante su estadía en la ciudad de Gualeguaychú por parte de [REDACTED]".*

El equipo profesional destaca que durante todo el relato de la víctima entrevistada, todas sus respuestas fueron efectuadas de forma precisa, sin la decisión de omitir datos, mostrándose angustiada por las experiencias sufridas y por sus hijos y que no se observaron respuestas evasivas ni contradicciones en su discurso.

Asimismo, mencionan que la entrevistada, a medida que relataba, expresaba su desconcierto respecto de todo lo que le había sucedido, porque no lograba entender qué motivaba las acciones de un hombre que *'la había enamorado'* y *'tratado bien'* durante un tiempo. Que D.E.U. les dijo que decidió realizar la denuncia *"luego de haber visto cómo el Sr. [REDACTED] maltrataba verbal y psicológicamente a una de sus hijas"*. Consideran las profesionales las complejas consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, que no pueden fácilmente salir del estado de vulnerabilidad psicológica que las coloca en estado de *"sumisión, miedo, baja autoestima, entre otros"*.

Concluyen en que, de la entrevista con D.E.U., se desprenden varios elementos que resultan de suma importancia. Que su relato evidencia hechos que reflejan graves violaciones a sus derechos humanos, al describir situaciones en

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



las que su integridad física, psicológica y sexual se habría encontrado expuesta y vulnerada reiteradamente.

Para finalizar, expresan que D.E.U. se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial al momento de la entrevista y que, una vez descansada, procedieron a acompañar a la misma a la sede judicial ubicada en Concepción del Uruguay, para prestar testimonio y, posteriormente, a Gualeguaychú para reencontrarse con sus hijos y su madre.

A fs. 383 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal.

#### I.2). De informes

A fs. 6/9 del LIP correspondiente a [REDACTED] se agrega informe de vida y costumbres realizado por GNA. Los vecinos entrevistados manifestaron que es muy buena persona y que alquilaba un departamento interno desde hace menos de un año, que vivía solo. Que saben que tenía una pareja con hijos, pero que no vivían con él y que se dedicaba a la venta de automotores.

A fs. 16/19 del LIP el RNR informa en fecha 29/09/2015 que [REDACTED] registra antecedentes penales: sentencia condenatoria, de fecha 11/06/2008, por el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional –de guerra– a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional.

#### I.c). Periciales

A fs. 233/259 se agrega pericia informática y telefónica N° 4782 efectuada por GNA suscripta por el Primer Alférez Mariano Martín Garcés, sobre los celulares secuestrados. Respecto del celular Nokia, modelo 106.3, con chip de Claro, línea nro. 03446-154-08792 de [REDACTED] se informa que no pudo accederse a su contenido.

En relación al celular Samsung, modelo SMC111M, línea nro. 0342-156-104328 de D.E.U., con chip de Personal, la pericia informa los contactos y llamadas entrantes y salientes. En lo que aquí interesa, entre otros contactos, se registran los siguientes, la inmensa mayoría con prefijo correspondiente a la ciudad de Gualeguaychú (3446): "13. Azul Roberto Siena", "17. Blanco K", "18.

Fecha de [REDACTED] "19. blanco Pesado Del Clio", "23. Camionero", "24. Cangu  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*Javier*, "30. Cliente Abel", "31. Cliente Alberto", "32. Cliente Ale", "33. Cliente Esteban", "34. Cliente Hector", 35. Cliente Hernan", "36. Cliente Ivan", "37. Cliente Jonaa", "38. Cliente Joseee", "39. Cliente Juan", "40. Cliente Roke", "50. Griss Gool", "73. Martincliente", "74. Miguelvillaguay", "78. Negro Gustavo Fiesta", "79. Negro Oscar 147", "89. Prosti Yesii", "104. Toyotacorola Victor", "105. Urdinarrein Juan", "106. Victor".

Asimismo, el día **13/08/2015**, se registran llamadas a los siguientes contactos: i) tres llamadas al contacto "mami" (342-5388973), una saliente a las 19:12:17, una perdida a las 19:32:38 y otra saliente a las 19:34:23 que duró 1 minutos y 48 segundos; ii) tres llamadas salientes al número "101", de escasos segundos, a las 23:29:32, a las 23:30:11 y a las 23:30:27; y iii) tres llamadas al contacto "Victor" (+543446-591115), dos salientes a las 21:49:53 (de 1 minuto y 56 segundos) y a las 22:53:16 y una entrante a las 23:29:13.

#### I.4). Testificales recepcionadas durante la instrucción

Conforme se había dispuesto mediante auto de prueba de fs. 593/594 vto. y en ocasión del debate con acuerdo de las partes, se introdujeron por lectura los siguientes testimonios:

\*. Declaraciones de diversos funcionarios de GNA que tuvieron intervención en el allanamiento del domicilio de calle Primera Junta Nº 487 de Gualguaychú; tales, Cabo **Romina E. Solís** (fs. 282), Suboficial Principal **Oscar Julio A. Sánchez** (fs. 283), Suboficial Principal **Rodolfo, Rojas** (fs. 284), Sgto. Ayte. **Oscar Laforcada** (fs. 285), Cabo **Julio A. Ramírez** (fs. 293) y Cabo 1ero. **Federico D. Serrano** (fs. 294), todos los cuales ratificaron el contenido del acta de fs. 13/15 vto. que les fue exhibida, a cuyas constancias se remitieron.

\*. Declaraciones de los testigos civiles de actuación que intervinieron en dicho procedimiento: **Norma Belén Bredle** (fs. 185 y vto) y **Ricardo Andrés Gauna** (fs. 186 y vto). Ambos ratificaron el contenido del acta de fs. 13/15 vto., el croquis de fs. 31 y fotos de fs. 37/38 y reconocieron sus firmas. **Bredle** expresó que ingresó a la finca allanada, en cuya puerta de acceso había dos menores y que se dirigieron hasta el fondo de la vivienda. Que se secuestraron celulares, dinero y unos proyectiles. Que en una habitación había un bolso "aparentemente

Fecha de firma: 14/09/2017 de la chica que estaria por irse". Por su parte, **Gauna** recordó también a los  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



menores en la puerta y dijo que vio a la chica salir con una señora. Que se secuestraron varios celulares, entre ellos uno grande que supuestamente era de la chica.

\*. **Laura Yanina Santiago** (fs. 217/219) declaró que es la ex pareja de un sobrino de [REDACTED] a quien dijo conocer desde hace más de diez años, cuando éste estaba con su ex mujer Soledad (Levatti), con quien tiene un bebé. Expresó que ellos vivieron juntos en Santa Fe, que luego se separaron y en diciembre él volvió solo a Gualeguaychú. Refirió que luego llegó la denunciante **D.E.U.** sola y que no sabe ni le consta que tenga hijos con el imputado. Dijo que **D.E.U.** llegó cuando empezó el carnaval, que iba y venía todo el tiempo desde Santa Fe a Gualeguaychú.

Relató que la denunciante vivía con [REDACTED] y sus tres hijos, primero solo con una hija menor y luego vinieron los dos mayores. Manifestó que el trato que la declarante tenía con **D.E.U.** era muy poco y que sólo en un par de ocasiones le cuidó los chicos cuando ella y el imputado salían a bailar. Se veían muy poco, la última vez que se vieron fue el día antes del allanamiento.

Agregó que en una oportunidad **D.E.U.** le comentó que solo convivía de mejor manera con su hija menor Morena, no así con sus hijos mayores, ya que se los había criado su madre. Dijo que no tiene conocimiento de ninguna situación de violencia durante las pocas veces que los vio. Que solamente en una oportunidad presenció un enojo de [REDACTED] con una de las hijas de la denunciante por el vocabulario que usaba la menor que le decía "viejo choto". Mencionó que **D.E.U.** llevaba los chicos a la escuela, que tenía celular y teléfono fijo en la casa.

Relató también que **D.E.U.** le había contado que sería la madrina del casamiento, ya que pensaba casarse con [REDACTED] –según le comentó- el 24 de septiembre de 2015. Expresó que **D.E.U.** estaba muy enamorada de [REDACTED] y que era muy celosa, sobre todo desde que él se había creado una cuenta en Facebook donde mantenía contacto con Soledad, la pareja anterior del imputado con la que tenía un hijo. Ellos habían estado juntos hace aproximadamente tres o cuatro años y en ese momento habían estado viviendo en Santa Fe.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

\*. Néstor Eduardo Mujica (fs. 220/221) declaró que conoce al imputado de los campeonatos de billar y que sabía que vivía en un departamento que le había prestado la Sra. Betty Vera. Mencionó que de ese lugar salía una chica que llevaba unos nenes a la escuela, lo que así supone porque los veía ir con guardapolvo. Agregó que a la denunciante no la conoce y que no vio situaciones de violencia o promoción de la prostitución.

\*. Romina Soledad Levatti (fs. 203 y vto) manifestó que estuvo en pareja con [REDACTED] hasta diciembre de 2014, quien es el padre de su hijo que – según dijo- el día en que prestó la declaración (28/10/2015) cumplía 9 meses. Expresó que conoce a D.E.U. porque era su amiga en Santa Fe, a quien conoció a través del marido de ésta, el padre de sus hijos, del que es amiga “de toda la vida”. Dijo que no fue ella quien le presentó a [REDACTED] a la denunciante.

Refirió que, de la relación entre D.E.U. y Marchesini no sabe nada, sólo que estaban juntos porque D.E.U. le había mandado un mensaje que decía: “hola gorda sabés que me voy, encontré un paisano y me voy a Villaguay” y que ella le respondió: “Ojalá tengas suerte con el que encontraste”, agregando que solo después se enteró que se había ido con el padre de su hijo, pero que la declarante ya estaba separada. Relató que nunca vio una situación de violencia aunque nunca los vio juntos. Dijo que cuando se separó siguió en contacto con [REDACTED] quien nunca le dejó faltar nada con el nene. Señaló que [REDACTED] siempre se dedicó a la venta de autos usados, que siempre hizo lo mismo y que no tenía ningún bar.

Explicó que hacía un mes que había regresado a Gualaguaychú “para ver si recomponía su relación con [REDACTED] por el nene”; que cuando lo detuvieron la familia la llamó para avisarle. Dijo que sabe que [REDACTED] vivió con D.E.U. “en la misma casa donde vivo yo ahora (Primera Junta N° 487), ahora yo vivo ahí –agregó- porque me mandó [REDACTED]”. Dijo saber que D.E.U. hizo todo el escándalo porque él iba a reconocer a su nene, que por ahora lleva su apellido. Agregó que con D.E.U. siempre es la misma situación, porque cuando se separó del marido también lo denunció y le prohibió ver a sus hijos.

\*. Stella Maris Pereyra (fs. 156/157) manifestó que [REDACTED] fue su pareja durante 16 años y que es el padre de su hijo. Que se separaron hace 14

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

25



#28520410#188364227#20170914083800923

años y mantienen muy buena relación. Dijo saber que [REDACTED] estuvo viviendo en Santa Fe hasta principios de ese año (2015) y que últimamente se dedicaba a la compra y venta de autos usados. Expresó que sabía que [REDACTED] estaba en pareja con una tal "Verónica" o "Débora", pero que no la conoce, aunque sabe que tenía hijos que iban al colegio y que vivían en calle Primera Junta 487 de Gualeguaychú. Preguntada sobre si supo que [REDACTED] tuviera malos tratos hacia su pareja o la golpeará, respondió que "él puede llegar a enojarse, a levantar la voz, yo viví muchos años con él, es muy respetuoso y más con una mujer".

Mencionó que, desde hace unos tres años, explota comercialmente una pizzería y bar ubicado en calle 25 de Mayo esquina San Lorenzo, que abre de miércoles a domingo a las 20:00 hs. y no tiene horario de cierre. Dijo que en esa zona no hay mujeres ofreciendo sexo, a quienes generalmente se las ve por calle San Martín o Bolívar, como a 18 cuadras de su negocio. Aclaró que, en algún momento, conversaron con [REDACTED] para explotar juntos ese bar "pero no se concretó porque él se fue a Santa Fe a fines de 2012 más o menos, nunca trabajamos juntos".

\*. **Angélica Beatriz Vega** (fs. 158/159 vto) declaró que es cuñada de [REDACTED] pues estuvo casada con su hermano que falleció. Refirió haber conocido a D.E.U. porque era su pareja y la declarante les había dado el lugar para vivir. Que su casa está adelante y atrás, en el mismo terreno, la que le prestó a Marchesini, con entrada independiente. Afirmó que él vino solo en diciembre de 2014 y que para enero de 2015 llegó la chica, con quien -aclaró- tuvo poco trato. Señaló que él le dijo que era su novia. Refirió que D.E.U. tenía tres hijos, primero llevó a una nena y después a los otros dos, que iban a la escuela. Preguntada si en alguna oportunidad había cuidado a los hijos de D.E.U., contestó: "no, nunca".

En cuanto a la ocupación de [REDACTED], la testigo refirió que compraba y vendía autos usados y que no tenía un bar. Afirmó que su ex mujer, de la que está separado hace como 15 años, tiene un pool. Aseveró no haber escuchado gritos ni presenciado actos de violencia por parte de [REDACTED] hacia D.E.U.

En otro tramo afirmó que veía a D.E.U. salir sola a la nohcecita de su casa,

tipo nueve", que no la veía regresar y no sabe a donde iba. Que nunca vio que

Fecha de firma: [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

D.E.U. trabajara y que sabía que cobraba planes por los chicos. Expresó desconocer qué hacía porque la veía poco; solo compartían el patio para lavar y colgar la ropa y en esas oportunidades charlaban. En relación al día del allanamiento, expresó que ese mismo día había llegado la mamá de la chica para pasear con sus nietos por el día del niño. Dijo que no tuvo conocimiento que [REDACTED] amenazara a D.E.U., que no sabe que tuviera armas ni que fuera una persona violenta.

\*. **Bárbara Ingrid Ucedo** (reservado en Secretaría) expresó que [REDACTED] mantuvo una relación de pareja con su hermana D.E.U., sin recordar cuánto tiempo. Su hermana vivía en una casa de la ciudad de Santa Fe enfrente de la de su madre y luego se fue a vivir con él a Gualeguaychú, llevando a su hija menor porque sus dos hijos mayores estaban en la escuela. Aclaró que, en ese momento, D.E.U. tenía tres hijos y que cuando salió el pase de la escuela –hacia julio de 2015- los mayores se fueron a Gualeguaychú.

Refirió saber que, al principio, la relación de D.E.U. y [REDACTED] era buena y agregó que *“nunca le gustó la persona de [REDACTED]. Nunca le cerró”*. Dijo que solo compartió con él en dos oportunidades en que viajó a Gualeguaychú. En la primera, salieron a bailar y dejaron los chicos con Betty, la cuñada de [REDACTED], que vivía adelante en el mismo predio. En la segunda viajó con su novio –Mauro Benítez-, que es funcionario policial en Santa Fe y fueron a un hotel. Aclaró que ella no hablaba mucho con [REDACTED] quien casi siempre estaba durmiendo y no había que molestarlo. Notó que su hermana estaba con miedo pero no le contaba mucho. Dijo que durante el tiempo que compartió con el imputado, éste era muy agresivo con D.E.U., que no quería a sus hijos y que *“le llamaba la atención que había preservativos por todos lados”*, pero que nunca supo que su hermana se viera forzada a hacer algo que no quisiera, solo que la veía mal, sobre todo el último tiempo. Que en algunos llamados telefónicos notó que D.E.U. estaba mal, llorando. Últimamente, antes del procedimiento, *“sufría ‘accidentes’: se quemaba con la estufa, se golpeaba jugando con los chicos y que sabe, por su sobrina Martina, que en una oportunidad le pegó a la menor”*.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

27



#28520410#188364227#20170914083800923

Explicó que, mientras vivió en Santa Fe, D.E.U. trabajó para la Sociedad Protectora de Animales y, en Gualeguaychú, no supo bien a qué se dedicaba. Que Betty, la cuñada de [REDACTED], le dijo que ellas cuidaban a unas personas mayores y la pareja vivía de lo que él ganaba en el billar, que a veces atendían las mesas "como si fuera un bar".

Agregó que D.E.U. y [REDACTED] no tenían relación con otras personas, salvo con Betty, quien muchas veces defendía a D.E.U. del mal carácter que tenía [REDACTED]. Dijo que le llamó la atención que su hermana le contaba que 'se ganaban la quiniela', lo que nunca supo si era cierto.

#### I.5) Instrucción suplementaria

A fs. 428 obra agregado informe de la Escuela Gervasio Méndez, suscripto por la Directora Alzogaray informa que los niños de apellido 'Castaña' o 'Castañeda' no asistieron a esa escuela.

A pedido del defensor, Dr. Franchi, durante el debate se dispuso oficiar a la Municipalidad de Gualeguaychú, a GNA y a la PER para que informen acerca de la existencia de una whiskería en calle Urquiza y casi Nágera, quién era su dueño y sobre las inspecciones de profilaxis que se realizaban antes de la prohibición.

En respuesta a dichos requerimientos quedaron agregados a la causa los siguientes informes:

A fs. 501 obra Nota D.T.P. N° 080/17, suscripta por el Crio. Diego Exequiel Jazmín, de la División Trata de Personas de la PER, en la que se informa de la existencia de controles efectuados desde la Jefatura Departamental Gualeguaychú de un "local que giraba bajo la razón social 'TENTACIÓN', sito en calle Urquiza y Nágera de esta ciudad, el cual fuera cerrado por Ordenanza Municipal 11.351/2010... y sin actividad desde el 13/02/2012". Agregan que "En su momento uno de los responsables era el ciudadano [REDACTED], [REDACTED] y según un informe de noviembre de 2009 figura un local nocturno bajo la denominación de TENTACIÓN, sito en calle Urquiza N° 2366, cuyo propietario figura el ciudadano ALFONSO, Fabio Ricardo... con inicio de actividades 01/07/19965 a nombre de un tal MARTÍNEZ, Juan Eduardo". Se informa también que, de dicho informe de 2009, "figura en nómina de locales nocturnos de Pueblo

Belgrano -Depto. Gualeguaychú- un local bajo el nombre de "5MENTARIOS",  
Fecha de [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





locales para el ejercicio de la prostitución- se realizaron varios procedimientos en el mes de noviembre de 2012, por haberse constatado que algunos seguían funcionando, entre otros el "boliche 'TENTACIÓN'".

**II) Testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate**

**II.1)** Durante el debate **D.E.U.** fue interrogada en "sala Gesell" por la Lic. Victoria Servidio, designada a tal efecto por el Tribunal; a pedido de la defensa y con la aquiescencia del MPF se incorporó también por lectura el testimonio que prestara durante la instrucción a fs. 45/48.

i). Con la presencia de la psicóloga Daniela Gasparini, del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, **D.E.U.** declaró ante el Juez Federal actuante el mismo día del procedimiento. Reconoció el contenido de la denuncia telefónica efectuada a la línea 145.

Relató que conoció a [REDACTED] en la ciudad de Santa Fe los últimos días de febrero de 2013 a través de una amiga, Romina Soledad Levatti y que después de un tiempo –más o menos hacia el 20/04/2013- comenzó a salir con él. Dijo que unos días antes se había separado del padre de sus hijos (César Alberto Castañeda) porque le pegaba y sufría situaciones muy violentas. Hizo la denuncia en la Cria.17° de Santa Fe.

En relación a [REDACTED] expresó que "Al principio era todo muy bueno, él supo de lo que yo venía. Me trató bien y me propuso venir a Gualeduaychú". Refirió que él se fue a Gualeduaychú el 05/12/2014; que ella fue por primera vez el 19/12/2014 y estuvo dos días, para luego volver con sus dos hijas para fin de año, regresando a Santa Fe el 05/01/2015. Unos días después Marchesini le propuso vivir en Gualeduaychú y ella aceptó. Le hizo vender todas sus cosas y, finalmente, el 27/01/2015 se radicó en Gualeduaychú.

Expresó que la relación era muy buena y que todo siguió bien hasta el 03/03/2015 en que [REDACTED] la invitó a ir a bailar y que, cuando subió al auto – un Peugeot 405 azul- le dijo: "ahora vos vas a empezar a trabajar en la calle, bajate y comprá preservativos que yo te voy a estar vigilando". Él la seguía atrás y le mandó un mensaje para que se parara en Bolívar y Ayacucho, en la puerta de

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una armería. "Esa noche –dijo- me hizo trabajar y cuando llegamos a casa me sacó la plata que yo había hecho". Refirió que la "siguió llevando al mismo lugar para que tuviera sexo con hombres por plata", la llevaba todos los días entre las 22:30 o 23:00 hasta las 02:00 o 02:30 hs. Relató que una vez se negó a ir y él la golpeó, le dejó el ojo derecho morado y le pegó en la mandíbula dejándola dos semanas sin masticar, tomando sopa. Pasados dos días le hizo pintar la cara para que no se notaran los golpes y volvió a llevarla a 'trabajar'.

Contó que en Santa Fe había trabajado, entre febrero y agosto de 2014, en la Sociedad Santafesina Protectora de Animales y que cuando fue a vivir a Gualeguaychú estaba sin trabajo.

Manifestó que [REDACTED] a veces también la amenazaba y si no quería tener sexo con él le decía que la iba a violar. Un viernes de marzo, además de pegarle, le apuntó con un revólver en la rodilla para que tuviera sexo con otras personas. Dijo que todo el día la agredía verbalmente, le decía cosas feas: "garronera, puta, te gustan los tipos con los que vos salís". Aclaró que si algún cliente volvía, él se acercaba, lo echaba y amenazaba para que no volviera. Cuando ella se paraba en la esquina, [REDACTED] la miraba desde el auto a una media cuadra. Le tenía que avisar con quién salía, número de la patente del auto. La dejaba usar el celular pero se lo quitaba y revisaba todo el tiempo.

D.E.U. manifestó que tenía muchos clientes y que, el día anterior, antes que ingresara GNA, llamó a uno de ellos llamado Víctor pidiéndole que la ayudara a sacar las cosas y a sus hijos. Dijo que lo llamó a eso de las 21:50 hs cuando estaba llegando su madre a la que había ido a buscar. Agregó que Víctor tiene unos 30 años, tez morocha, trabaja en el campo con caballos, vive en Bº Hipódromo en calle Buenos Aires y esa noche alcanzó a ir hasta la esquina en una Toyota blanca y que también se mueve en una Hilux negra.

En otro tramo de su declaración refirió que [REDACTED] formía hasta las 4 ó 5 de la tarde, que la celaba todo el tiempo y que no le dejaba ir a ver a sus hijos a Santa Fe. Aclaró que los más grandes –Martina y Tomás- se quisieron volver a Santa Fe con su madre y que luego regresaron. Contó que los últimos días de

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



31  
#28520410#188364227#20170914083800923

carnaval el nene se enfermó y estuvo hospitalizado una semana; que durante el día, ella estaba con el chico *"pero a la noche sí o sí tenía que ir a trabajar, siempre frente a la armería"*.

Explicó que decidió ir a Gualeguaychú porque [REDACTED] le dijo que iban a estar mejor. Tenía un bar en calle 25 de Mayo, que ahora lo maneja su ex mujer, Stella Maris Pereyra. Dijo que cuando llegó él tenía el bar y dejó de ir a fines de febrero y la ex mujer se quedó sola con el local. Aclaró que, en esa época, él la dejaba en la casa, salía y volvía a las 2, 3 o 5 de la mañana.

Declaró que decidió irse de la casa el domingo pasado (09/08/2015) y [REDACTED] la amenazó diciéndole que la iba a seguir hasta Santa Fe y la iba a matar. Agregó que la cuñada de [REDACTED] –Angélica Beatriz Vega-, que fue la esposa de su hermano mellizo que falleció hace 5 años, sabía lo que él le hacía, que ella le cuidaba los chicos. Agregó que el martes 11 de agosto llamó a su madre y le contó que se quería volver porque [REDACTED] la estaba maltratando y había maltratado verbalmente a la nena. Le pidió que fuera a buscarla el jueves porque sabía que él no iba a estar. Le dijo a [REDACTED] que su madre iba a venir por el día del niño, porque él no la dejaba ir a Santa Fe. Su madre llegó a eso de las 22 hs y él se había ido a la final de un campeonato de billar donde hacía de juez. Antes de irse, él le pidió que le avisara cuando su madre estuviera en la casa y lo llamó para avisarle. Refirió que [REDACTED] regresó esa noche a eso de las 23:30 hs. y se dio cuenta que estaba por irse. *"Empezó a gritar –dijo- que no me iba a llevar nada porque todas las cosas que estaban ahí eran de él"*; le gritó a la madre y amenazó con pegarle, le dio un empujón y la sacó afuera con los chicos. Contó que su madre le pidió que llamara a la policía, que entonces llamó al 101 y vinieron de la Comisaría 4ª. Los policías ingresaron y él comenzó a romper cosas, hizo pedazos el plasma y, en ese momento, llegó Gendarmería.

Relató que, desde su celular, hizo la denuncia que generó la causa. Sabía que si iba a la policía *"no le iban a dar bolilla porque todos son conocidos de él"*. Estaba parada en Bolívar y Ayacucho, pasó un cliente y la llevó; cuando estaba con este cliente, a eso de la 01:15 se acordó que en la televisión pasaban el número 144 de violencia de género y llamó. Cuando les dijo qué le pasaba le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dieron el número 145 de trata de personas. La atendió una chica y le pidió todos los datos.

D.E.U. refirió que, al tiempo de llegar a Gualeguaychú, se enteró que [REDACTED] había tenido un prostíbulo en Puerto Belgrano y otro en Gualeguaychú, en el cruce de las calles Urquiza al Oeste que se llamaba "Tentación", en la esquina de una escuela. Aclaró que esos locales están actualmente cerrados y que cree que se los cerraron en noviembre o diciembre de 2012.

Concluyó expresando que se iba a vivir con su familia a Santa Fe y que solicitaba se le brindara seguridad porque teme por su integridad.

ii). Durante el plenario, D.E.U. declaró en cámara Gesell. Comenzó expresando que [REDACTED] la llevó engañada a Gualeguaychú, le dijo una cosa y luego la obligó a 'trabajar' en la calle.

Refirió que lo conoció en Santa Fe el 13/04/2013 a través de Romina Soledad Levatti, a quien conocía del barrio. Que Luis y Soledad tenían un kiosco. Después empezaron a salir como novios. Al principio todo estaba bien y era muy lindo y normal. En diciembre de 2014, Luis le dijo que quería empezar una vida mejor y se fue a Gualeguaychú. Ella lo visitó y le dijo que no quería estar en Santa Fe y que, por eso, en enero de 2015 se fue a vivir con él a Gualeguaychú. Llevó a sus tres hijos Martina de 6 años, Alexis de 8 y Morena de 3 años; pero después Alexis y Martina quisieron volver, iban y venían de Santa Fe a la casa de la abuela.

Refirió que la primera vez que le dijo que "fuera a la calle", ella lo miró sorprendida, no sabía qué hacer y se bajó del auto. Que [REDACTED] miraba desde media cuadra por si le pasaba algo. Se fijaba quién era el cliente y la patente del auto. Cuando salía a 'trabajar' a la calle, Betty -la cuñada- cuidaba a sus hijos. Dijo que si no hacía lo que él quería, [REDACTED] le pegaba. Relató que una vez, cuando se negó a ir a 'trabajar', le dejó un ojo negro y le pegó en la mandíbula, por lo que estuvo bastante tiempo tomando yogurt. Refirió que [REDACTED] le decía que la quería, pero la obligaba a 'trabajar' y la celaba cuando

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

33



#28520410#188364227#20170914083800923

iba con los tipos. Expresó que entonces tenía 24 años y que aguantó muchas cosas. Recordó que otra vez que no quiso ir a 'trabajar', le pasó el arma entre las piernas y la amenazó estando su hija presente. Fue la primera vez que le mostró el arma, se la apoyó en la rodilla.

Relató que tenía que estar lista a las 21:30 hs. y a las 22 hs. la dejaba en la calle y después la buscaba. Con el dinero, había días que lo tenía ella pero que casi siempre se lo sacaba, le decía que debían juntar la plata en una cajita por cualquier cosa, pero no le daba la llave; una vez se la pidió y se dio cuenta que no había plata guardada.

Recordó que cuando conoció a Luis, ella vivía con su madre y su hermana. No estaba en pareja, pues hacía un mes que se había separado del padre de sus hijos porque éste la golpeaba, se iba de la casa y los dejaba; aclaró que su ex pareja tenía problemas de adicción. En Santa Fe trabajaba cuidando perros. Luis le dijo que, en Gualeguaychú, iban a estar bien con los chicos, que iban a buscar trabajo y no fue así. Explicó que Luis no se llevaba bien con los chicos y que por eso ellos querían irse; si su hija estaba mirando televisión, se la apagaba o la corría. En Gualeguchú se instalaron en la casa de Betty que les alquiló la parte de atrás y ellos debían pagar los servicios. Aclaró que era ella quien los pagaba y que ahora está morosa, que no puede pedir teléfono fijo porque quedó morosa.

Relató que, en una oportunidad, tuvo que ir a una casa donde había siete tipos que estaban de vacaciones que se habían contactado con [REDACTED] y les 'hizo el servicio' a todos ellos. [REDACTED] a veces la buscaba o la hacía regresar caminando. Solo le importaba la plata y no con quién estaba. A veces le exigía una cierta cantidad de plata y si no había nadie en la calle le decía que se quedará una hora más.

Contó que una vez le pegó, le sacó el teléfono y le dio otro teléfono sin contactos. Le molestaba que tuviera el celular y se lo miraba a cada rato. También le molestaba que su madre los visitara o que fuera su hermana. Cuando fueron su madre y su hermana tenía que trabajar igual, pero les mentía a ellas, no les decía

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

nada, les decía que se iba al pool de él, porque tenía miedo que le hiciera algo a ella o a sus hijos.

Recordó que, cuando hizo la denuncia, primero llamó al 144 y después al 145 y les explicó lo que le pasaba. El cliente que estaba con ella no podía creer lo que escuchaba y después ese muchacho la dejó en el mismo lugar.

Dijo que Luis la controlaba a media cuadra, para ver con quién se iba y a veces la celaba. La amenazaba, le decía que estaba chateando con otro 'macho' y ahí le pegaba. Siempre la llevaba a trabajar incluso cuando estaba indispueta en un Peugeot 405 que tenía, desde las 22:00 hasta las 02:30 o de las 23:00 a las 03:30 de la mañana. 'Trabajaba' de lunes a lunes. Por una hora tenía que cobrar \$ 700,00. Los días viernes sacaba unos \$ 4.500,00 y los domingo unos \$ 3.000,00. Esa plata iba a la caja y él le daba para comprar comida. Le hacía comprar ropa ajustada, jeans apretados. Contó que, como le revisaba el celular, ella le puso una aplicación que le sacaba una foto a quien intentara 'abrirlo' y que una vez que se fue a bañar, él se lo revisó y le sacó la foto.

Mencionó que [REDACTED] tenía buena relación con su hija Morena pero que a Martina la corría. Su hijo Santiago, el menor, es hijo de [REDACTED] hijo que él no quería que tuviera ese hijo, no quería que estuviera embarazada porque no le servía, le decía que se sacara el bebé. El sobrino de Luis y su mujer le decían que no se lo sacara. Contó que una vez le pegó una patada en la panza, pero que eso no le afectó en nada al bebé y su hijo nació sano y fuerte. La celaba con el sobrino, con el de la panadería, con los clientes. La obligaba a tener relaciones sexuales con él. Dijo que durante el día dormía, que se levantaba a las 19:00 y tenía que cocinar; a veces se acostaba tarde y había días en que se quedaba levantada. Refirió que ella se quiso ir pero que él no la dejó y no quería que se llevara nada, como el televisor que era de su hijo, el teléfono que era suyo o la ropa. Contó que un amigo de Luis, al que le dicen "Mincho", sabía que la llevaba a 'trabajar' a la calle. Manifestó que Angélica Vega -Betty-, la cuñada de él que vivía adelante, le cuidaba sus hijos y los fines de semana en que cuidaba a una abuela, se la llevaba a su nena.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

35



#28520410#188364227#20170914083800923

Relató que, el día del allanamiento, ella llamó a Víctor para que la ayudara a buscar las cosas, a sacar a sus hijos, a su madre y los bolsos, porque si se hubiera ido sola a la terminal él la hubiera buscado. Dijo que quería irse de Gualeguaychú porque tenía miedo que les hiciera algo. Con Víctor estuvo una sola vez pero le pareció una persona confiable. Nadie se animaba a ayudarla. Luis la amenazaba y le decía: "poné un pie afuera y te mato". Y agregó: "yo quería salir viva con mis hijos". Por eso –agregó– le pidió ayuda a su madre porque él no la dejaba ir a Santa Fe; su madre la ayudó a hacer rápido el bolso y lo puso debajo de la cama porque él volvió esa noche. Cuando llegó le dijo que se iba con su madre, pero Luis no la dejaba que se llevara nada y le dijo que se iba a ir muerta. Llamó al 101 y fueron los policías pero eran amigos de él. Solo después llegó el personal de trata y Gendarmería Nacional y pudieron detenerlo porque estaba forcejeando con ella.

Refirió que [REDACTED] antes tenía prostíbulos y que en diciembre de 2012 le cerraron el de calle Urquiza. Recordó que vivió con él en Gualeguaychú durante cinco meses y que su hijo menor –Santiago– nació el 1º de abril de 2016. Dijo que Luis tiene otros hijos; una nena más grande que Santiago que debe tener dos años y medio, que nació cuando él se fue a vivir a Gualeguaychú, cuya madre es Romina, que actualmente vive en Gualeguaychú donde ella vivía.

**II.2). Viviana Ingrid Centurión** –madre de D.E.U.– manifestó que conoció a [REDACTED] en Santa Fe a principios de 2014 porque estaba de novio con su hija. Dijo que entonces D.E.U. estaba separada del papá de sus chicos y comenzaron a salir. Que cuando se separó, la declarante le alquiló a su hija la casa de enfrente; dijo que su hija tenía todo, vivía con sus chicos y que cuando comenzó a salir con Marchesini comenzó a estar rara, salían mucho a todos lados y que para ella eso era raro, porque antes siempre estaba con sus hijos. Dijo que no sabía a dónde la llevaba. Aclaró que Marchesini nunca le gustó, no le cayó bien de entrada; que sentía que no le decían la verdad, que le mentían.

Relató que en enero D.E.U. se fue a vivir a Gualeguaychú; su hija le dijo que con esta persona iba a estar bien, que iba a tener un buen trabajo. La declarante se enojó y le dijo a su hija que esa persona no le gustaba. Recordó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que, en una oportunidad, **D.E.U.** viajó a Santa Fe para festejarle el cumpleaños a la nena y después llegó **M. [REDACTED]** con un amigo a buscarla; que luego la declarante la visitó en Gualeguaychú, porque él no la dejaba viajar a su hija. Refirió que al principio parecía todo tranquilo, pero que a él no le gustaban los chicos.

Relató que **D.E.U.** la llamó un día desesperada diciéndole que se quería ir y ella viajó a Gualeguaychú. Le contó que él la maltrataba y la obligaba a hacer cosas que ella no quería, a estar con hombres. Expresó: "fue como un balde de agua fría". Dijo que la crió con tanto amor que eso fue horrible. Cuando llegó, él no estaba y **D.E.U.** tenía todo listo para irse, pero él apareció y no la dejaba salir. Le pegó a su hija y las insultó. Llamaron a la policía, pero parecía que los policías lo conocían. Su hija había llamado al 144 y llegó Gendarmería. Aclaró que, antes que llegaran los gendarmes, estaba la policía, que ellas se querían ir con las cosas y él no las dejaba. Dijo que ella le tiró con un florero y, cuando llegó Gendarmería, estaban forcejeando. Los gendarmes se llevaron los chicos, que estaban llorando y asustados y el equipo de psicólogas la contó a **D.E.U.** que estaba muy mal.

Recordó que, en una oportunidad, cuando la declarante los visitó en Gualeguaychú y ellos salían, los siguió pero se volvió a la casa porque él la vio y le dio miedo. Regresaron tarde y él le dijo que habían ido a un bar-pool, que era para tomar y comer. Dijo que ella sospechó que era otra cosa, un prostíbulo. Refirió que su hija le contó que él la obligaba a estar con hombres cuando hicieron el procedimiento, antes que él llegara. Manifestó que **D.E.U.** ahora está resentida, rara, como fría.

Expresó que, el día del procedimiento, **M. [REDACTED]** pegó una patada en la pierna a su hija y que estuvo a punto de pegarle también a ella. **D.E.U.** quería llevarse ropa, una bicicleta, dos garrafas que su hija había comprado. Contó que su otra hija no iba a Gualeguaychú porque tenía que estudiar enfermería. Expresó que cuando ella se separó del padre de **D.E.U.** se le complicó todo. Dijo que es enfermera y trabaja en el hospital y que con su sueldo mantenía a la familia. Que

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

37



#28520410#188364227#20170914083800923

D.E.U. había conseguido un trabajo en una protectora de animales y le pagaban muy poco. Recibía una asignación pero quería conseguir un trabajo.

Refirió que, cuando regresaron a Santa Fe, se le comenzó a notar la panza y recién entonces le dijo que estaba embarazada de su cuarto hijo y que era de ese hombre. Afirmó: “casi me muero”. Agregó: “yo me había cansado de decirle a mi hija que esa persona no me gustaba, e incluso se lo dije a él”.

Manifestó que D.E.U. a los 17 años había quedado embarazada y que sufrió violencia de parte del padre de sus primeros tres chicos, le pegaba, la maltrataba, hasta que en una oportunidad no aguantó más y se fue a su casa con las pocas cosas que tenía.

En relación a [REDACTED] la testigo dijo que no sabía qué trabajo tenía en Santa Fe; cree que vivía de la plata que le mandaban de Gualguaychú. Dijo no saber cómo lo conoció su hija, cree que él vivía en el mismo barrio donde D.E.U. vivía con el padre de sus hijos y que era un barrio peligroso. Su nieto Santiago –el hijo de [REDACTED] nació el 1º de abril de 2016 y tiene el apellido de la madre; es un bebé muy fuerte y sano. Aclaró que su hija es muy reservada, tuvieron que sacarle las cosas a los tirones. Agregó que D.E.U. vive con ella y recibe tratamiento psicológico a través del Programa en el hospital Mira y López.

**II.3). Daniela Josefina Gasparini** -Psicóloga y Coordinadora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del Delito de Trata- declaró que fueron convocadas para intervenir en el allanamiento y asistir en el rescate a raíz de una denuncia en la línea 145. Que se presentaron en Gendarmería Nacional de Gualguaychú, fuerza que tomó el allanamiento en sus manos. Refirió que cuando llegaron al lugar estaba la policía por un llamado por violencia de género. Los niños de 7 y 9 años, hijos de D.E.U., estaban en la puerta y ella estaba adentro con su hija de 4 años. Relató que D.E.U. estaba en estado de shock y se tranquilizó cuando le dijeron que eran del Programa de Rescate. Se fueron con los niños a la sede de GNA y después que se tranquilizaron comenzaron la entrevista. Recordó que la madre de D.E.U. se

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

quedó en el domicilio allanado para cuidar las cosas de su hija y luego fue a la sede de GNA.

La testigo relató lo que **D.E.U.** les manifestó en la entrevista. Que antes de conocer a Marchesini había vivido situaciones de violencia de género, física y psicológica, por parte del padre de sus tres hijos. Fue madre adolescente, no pudo terminar sus estudios y no pudo conseguir un trabajo formal. Tenía un empleo informal en un refugio de animales. Estaba –adelantó– en una situación extrema de vulnerabilidad y también socio-económica porque tenía sus hijos a su cargo. Fue en ese contexto –expresó– que conoció a **MARCHESINI**, quien se presentó como un protector, la cuidaba, la trataba bien y estaba en conocimiento de su situación de vulnerabilidad. En ese contexto fue intentando ganar la confianza de **D.E.U.** y ella se enamoró. Así logró que ella se fuera a vivir con él a Gualeguaychú.

Refirió que **D.E.U.** no supo decirles a qué se dedicaba **MARCHESINI** para una persona que la trataba bien y ella no necesitaba saber nada más. Estaba enamorada, 'enganchaba' porque se presentaba como protector. Él tenía 57 años y la diferencia de edad tiene gran incidencia. Recordó que a fin de año primero se fue **MARCHESINI** a Gualeguaychú y le dijo que dejara todo, que iba a irle bien. Todo lo ofrecido por **MARCHESINI** le impactó, viajó en dos oportunidades a verlo y a fines de enero de 2015 se instaló en Gualeguaychú. Al principio, sus dos hijos más grandes estaban más tiempo en Santa Fe, iban y venían; ella viajaba a Santa Fe a ver a sus hijos y ahí comenzaron los celos; él comenzó a restringirle el tiempo de permanencia en Santa Fe.

Manifestó que **D.E.U.** les contó que, a principios de marzo, **MARCHESINI** le dijo un día que se vistiera bien porque iban a salir a bailar. La llevó a una esquina en calles Bolívar y Ayacucho, le dijo que se bajara a comprar preservativos y a partir de ahí comenzó a 'trabajar' en la calle, a ser explotada sexualmente. **MARCHESINI** la controlaba a unos metros desde el vehículo. La testigo refirió que **D.E.U.** nunca había estado en situación de prostitución y que cuando él la obligó le dijo "no te estoy preguntando, tenés que hacerlo" y que eso le dio miedo.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



39  
#28520410#188364227#20170914083800923

Ello –agregó- ocurría todos los días, de lunes a lunes, entre las 22:30 y las 02:30 aproximadamente. La hija de D.E.U. quedaba al cuidado de una niñera, que era una cuñada de [REDACTED] ni. Cuando regresaba de ‘trabajar’ debía darle el dinero a Marchesini. Dijo que el precio de los ‘pases’ eran de \$ 350 la media hora y de \$ 700 la hora. Que, por ejemplo, si D.E.U. ganaba \$ 3.000, [REDACTED] separaba \$ 2.000 para ponerlo en una caja, le daba \$ 500 a ella para que comprara las cosas para sus hijos, la comida, la garrafa y \$ 500 para él.

Expresó que D.E.U. les contó que, a los pocos días, le dijo a Marchesini que no quería hacer más ese ‘trabajo’ y que él le respondió con violencia física: le pegó en la mandíbula, lo que la dejó comiendo con un sorbete. También ha sufrido violencia verbal. [REDACTED] ni la insultaba, le decía “puta, garronera”. No la dejaba estar más de una vez con el mismo cliente y la ubicaba en un lugar de baja autoestima. Le controlaba en forma permanente el celular.

D.E.U. les refirió que, en una oportunidad, fue a Santa Fe a festejar el cumpleaños de su hija y él, alegando celos, la fue a buscar con un amigo que tenía un apodo que la testigo no recordó. Dijo que, además de la violencia psicológica, la ponía en el lugar de sentir culpa y vergüenza. La testigo dijo que, todo ello se trata, a su entender, de mecanismos de control y manipulación.

Además de la violencia física, psicológica, los insultos y los celos, [REDACTED] la amenazaba. Le decía que iba a matarla, que era amigo del comisario de la 4ª. Todo ello ha impactado de manera de quitar autonomía a la víctima. D.E.U. no le decía nada a su madre ni hacía la denuncia por temor. La testigo manifestó que, con ello, su vulnerabilidad se acrecentó.

Expresó que D.E.U. primero llamó al 144 porque [REDACTED] comenzó a violentarse con su hija. Les contó que ella estaba con un cliente cuando llamó y la orientaron para que llamara al 145. La testigo sostuvo que D.E.U. no se visualizaba ella como víctima y que se decidió a denunciar pensando en su hija.

Refirió que el relato de D.E.U. fue claro, coherente, ordenado, se angustió; su discurso fue contundente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo que, a su criterio, el hecho de que D.E.U. se tuviera que parar en la esquina de una armería fue adrede; se trata de violencia simbólica. Refirió que D.E.U. les contó con angustia que estaba embarazada de siete semanas. Que [REDACTED], en varias oportunidades, le dijo que si no tenía relaciones con él, la iba a violar. La testigo dijo desconocer si [REDACTED] sabía que ella estaba embarazada.

D.E.U. les relató también, que cuando llegó a Gualeguaychú, se enteró por [REDACTED] que había sido dueño de tres prostíbulos, pero que no los tenía más y que a uno de ellos lo había convertido en un bar-pool que explotaba con su ex pareja.

Refirió que D.E.U. les dijo que se dedicaba a la crianza de sus hijos y que su actividad era por la noche. Vivía con su hija más chica y los dos mayores viajaban a Santa Fe. Les refirió que tuvo deseos de contárselo a su madre, decirle lo que sufría, pero que no pudo hacerlo porque tenía miedo.

Expresó que, luego de la entrevista, se trasladaron a Concepción del Uruguay donde D.E.U. declaró. Que ella pidió protección y se articuló con el Programa de Protección de Testigos de la Nación quienes continuaron con su asistencia.

II.4). Griselda Hoffmann -Psicóloga del Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del Delito de Trata- declaró que tomó intervención en la asistencia de la víctima a partir de una denuncia al 145. Fueron con su compañera y al llegar a Gendarmería Nacional les dijeron que iban a allanar ese mismo día, que debía ser rápido. Cuando llegaron al domicilio estaba la policía local por una situación de violencia. Como GNA tenía la orden de allanamiento, esta fuerza se puso a cargo del procedimiento. Los chicos estaban en la puerta de la casa llorando; contuvieron a D.E.U., buscaron a los chicos y se fueron a la sede de Gendarmería. Cuando se tranquilizó comenzaron la entrevista.

Durante dicha entrevista, D.E.U. contó cómo lo conoció a [REDACTED]. Les dijo que se había separado del padre de sus tres hijos a inicios de 2013 por

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



41  
#28520410#188364227#20170914083800923

situaciones de violencia; fue madre adolescente. Cuando una amiga le presentó a [REDACTED] estaba recién separada y con problemas de dinero, tenía un trabajo informal. Refirió que él era más grande que ella; que no sabía qué hacía en Santa Fe. Comenzaron una relación, era un lugar de sostén, era contenedor, la cuidaba y D.E.U. comenzó a confiar en este hombre. Les comentó que, pasados unos meses, Luis le propuso que se fueran a vivir a Gualeguaychú porque les iba a ir mejor. Ella estaba muy enamorada y la propuesta era atractiva porque alimentaba la expectativa de una mejor calidad de vida.

Según les contó, primero se fue [REDACTED], en diciembre de 2014; ella lo visitó en dos oportunidades hasta que vendió todas las cosas que tenía en Santa Fe y se instaló en Gualeguaychú más o menos a fines de enero de 2015.

Expresó que, estando en Gualeguaychú, D.E.U. empezó a advertir que había muchos celos; al principio pensó que eran normales pero la situación se agravó. [REDACTED] la controlaba cuando iba y volvía a Santa Fe pues sus dos hijos mayores se habían quedado en Santa Fe.

Les relató que, a principios del mes de marzo, [REDACTED] le dijo que se pusiera linda para salir a bailar. En el auto le dijo que se bajara a comprar preservativos porque se iba a tener que poner a 'trabajar' en la calle. D.E.U. le dijo que no quería pero él le respondió que no le estaba preguntando, que lo tenía que hacer, situación que –según les contó- le dio miedo. La testigo recordó que la esquina en que debía pararse era una armería. Les mencionó también que, a los pocos días, D.E.U. le dijo que no quería trabajar más y recibió de parte de [REDACTED] una golpiza; le pegó tan fuerte que estuvo dos semanas ingiriendo líquidos.

[REDACTED] la llevaba en un Peugeot azul; controlaba con quién se iba; ella debía mandarle mensajes indicándole el hotel y la patente del auto y, cuando terminaba, debía entregarle el dinero. Recordó que, si sacaba \$ 3.000, Luis guardaba \$ 2.000 y de los \$ 1.000 restantes le daba \$ 500 para los gastos de la casa.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Les refirió que no le gustaba cómo trataba a su hija, porque le gritaba. La testigo manifestó que a D.E.U. esto le parecía más grave que lo que le sucedía a ella. Les contó que los celos y el control se acrecentaban, que era violento. [REDACTED] reprochaba que quería estar con esos hombres, generándole culpa y vergüenza, disminuyendo su autoestima. Si un cliente iba más de una vez, él lo echaba. En su relato –dijo- D.E.U. les manifestó que ella estaba enamorada y que tenía temor.

Les contó que, en una oportunidad, después de una golpiza la dejó ir a Santa Fe un sábado para que volviera el martes, y la fue a buscar de sorpresa con un amigo. [REDACTED] no la dejaba ir a Santa Fe porque le decía que ella quería “salir con sus amigas de joda o estar con otros tipos”. Si no quería tener relaciones sexuales con él, amenazaba con violarla. En otra oportunidad la amenazó con un arma.

D.E.U. se manifestaba desconcertada con las actitudes de [REDACTED]. Un día le cerró la puerta en la cara a la nena y eso fue definitivo para ella y la determinó a hacer la denuncia. Les contó que Luis le decía que tenía contactos con la policía local y el comisario de la 4ª. Cuando pasaban la propaganda de la línea 144, [REDACTED] decía “ahí vas a tener que hacer la denuncia cuando te mate a palos”. D.E.U. les refirió que, estando con un cliente, primero llamó al 144 y la derivaron al 145. Les dijo que llamó por lo que sucedió con su hija.

D.E.U. desconocía a qué se dedicaba [REDACTED]. Que, estando en Gualaguaychú, él le contó que había tenido prostíbulos cuando no eran ilegales y que le quedó uno solo que lo convirtió en un bar con su ex esposa.

La testigo expresó que fue la nena de tres años quien aludió al embarazo de D.E.U. y que la víctima les refirió ella no podía decidir si tenía o no relaciones con Luis, que el acto sexual no fue voluntario. La testigo dijo no saber si [REDACTED] sabía que D.E.U. estaba embarazada, porque ella nada les dijo al respecto.

Refirió que los mecanismos de control que ejercía [REDACTED] consistían en impedir que se moviera sola, en revisarle el celular, en celarla; la golpeaba y

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

43



#28520410#188364227#20170914083800923

amenazaba; tampoco tenía dinero. Expresó que la situación de vulnerabilidad que sufría en Santa Fe se agravó en Gualeguaychú. Dijo que D.E.U. tenía naturalizadas ciertas situaciones de violencia. Les manifestaba que ella no podía creer, que no entendía cómo le hacía esto un hombre que estaba enamorado de ella.

Exhibido que le fue el informe de fs. 227/233, la testigo lo reconoció, al igual que su firma.

**II.5). Pablo Daniel Aquino** –Comandante de GNA- manifestó que en agosto de 2015 tuvo a su cargo, a través de un oficio judicial, el allanamiento en una vivienda de la Avda. Primera Junta, por una causa de trata de personas. Dijo que, cuando llegaron al lugar, ya había personal de la policía. Ingresó al domicilio con personal a su cargo; en la puerta había criaturas llorando. Expresó que identificaron a [REDACTED] y a la víctima. Había en el lugar una señora que era la madre de la chica, estaba angustiada y manifestaba cosas contra [REDACTED]. Se hizo la requisa, secuestraron celulares;

Dijo que la vivienda estaba ubicado al fondo de un pasillo y que, a su entender, había discusiones por problemas de índole familiar, “como que estaban echando a alguien”. La orden que tenían era detener a [REDACTED] registrar el domicilio. En relación a la víctima, expresó que el personal del Programa de Trata que fueron con ellos al lugar se ocuparon de la víctima y de los chicos.

Se le exhibió al testigo el acta de fs. 13/15 y reconoció su firma, así como las constancias de fs. 16/17, fs. 21, el croquis de fs. 31 y las fotos de fs. 37/38.

**II.6). Leandro Luis Tajés** –Sargento Ayudante de GNA- manifestó que intervino en un procedimiento que GNA realizó en agosto de 2015 en una causa por trata a raíz de una denuncia realizada a la línea 145 y con base en una orden de allanamiento emitida por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Dijo que ese día, estaba haciendo un trabajo de calle y vio que ingresó la policía de la Cria. 4ª al domicilio de [REDACTED] y, entonces, ellos allanaron. Cuando llegaron, [REDACTED] estaba discutiendo con la policía y la chica estaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

gritando, la abrazó y se la entregó a una de las psicólogas del Programa Nacional de Rescate que estaba con ellos.

Refirió que el personal de la Policía de Entre Ríos había ido al lugar porque la madre de la chica denunció que la estaban maltratando a su hija. La chica estaba preparando bolsas con cosas como para irse. Escuchó que se estaban gritando y ella estaba nerviosa, fue por eso que la sacó. Después salió de la casa y vio unos bolsos.

El testigo refirió que a [REDACTED] lo conoce de la ciudad de Gualeguaychú; que lo recuerda por inspecciones a prostíbulos que se hacían en 1996/1997 y que él era el propietario de uno ubicado en calle Urquiza casi llegando a calle Nágera, en cuyas cercanías está el Hogar de niñas y la escuela Barbosa. Recordó que los prostíbulos se fueron cerrando, pero que el de calle Urquiza seguía abierto y hubo quejas de los vecinos. Expresó que cuando se cerraron los prostíbulos, las mujeres comenzaron a trabajar en la calle y aclaró: *"nadie trabaja sola, siempre hay alguien atrás que la vigila"*. Mencionó que la esquina de San Martín y 3 de Febrero y la de Bolívar y Ayacucho, son los lugares donde usualmente se paran las prostitutas a la espera de clientes. Dijo que en calles Bolívar y Ayacucho hay un negocio de armería y de elementos de pesca, y que ese lugar queda a unas 10 o 15 cuadras de la casa de [REDACTED].

Preguntado, el testigo refirió no conocer a Stella Maris Pereyra y dijo no saber si, para el momento del hecho, Ma [REDACTED] tenía algún pool. Refirió también desconocer si [REDACTED] se dedicó a la venta de autos usados.

**II.7). Ariel Tomás Picagua** –Alférez de GNA- declaró que intervino en el procedimiento en la casa de [REDACTED] por una orden de allanamiento y estuvo a cargo de la parte operativa. El motivo de la orden era por trata de personas.

Refirió que, cuando llegaron al lugar, estaba personal de la policía, había dos nenes sentados en la puerta, una bolsa y un televisor. La policía les dijo que los llamaron porque hubo una pelea. Después ingresaron; en la casa había una chica y el señor, la chica estaba llorando, la sacaron y se quedaron con el señor.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

45



#28520410#188364227#20170914083800923

Refirió que, con ellos, fue un grupo de Trata de personas de Buenos Aires y se llevaron a la chica con los nenes.

Manifestó que la casa estaba desordenada, había cosas rotas por el piso. Se hizo la requisita al señor y se secuestraron celulares. En el lugar también estaba la madre de la víctima que se encontraba nerviosa y [REDACTED] estaba tranquilo.

II.8). Marlene Bauza –gendarme- manifestó que intervino en el procedimiento a cargo de G.N.A.. Dijo que estaba la policía y que ella se quedó afuera de la casa, donde estaban dos menores que le dijeron eran los hijos y se quedó allí hasta que los llevaron. En la vereda había bolsas y un televisor en el piso. Expresó que la fuerza llegó junto con el personal de trata. Que D.E.U. estaba adentro muy nerviosa, que salió llorando y no recuerda si dijo algo.

II.9). Lorena Beatriz Espíndola -gendarme- declaró que tuvo intervención en el allanamiento. Que en lugar había funcionarios policiales de la provincia porque los habían llamada. Dijo que ella se quedó afuera de la vivienda como seguridad. Que la fuerza ingresó y llevó a Gendarmería a la señora que estaba mal; decía que se iba a desmayar, que él la tenía amenazada y que aguantaba el maltrato por los chicos. Dijo desconocer si se secuestró algo porque ella permaneció afuera.

II.10). Víctor Manuel Nazer refirió que actualmente trabaja en mantenimiento de autopistas en Buenos Aires y que, para el 2015, vivía en Aldea San Antonio, Gualeguaychú, y trabajaba en un campo. Refirió que entonces no tenía vehículo y que usaba la camioneta del campo, que era una Chevrolet S10 cabina simple.

Expresó que no conoce a [REDACTED] y tampoco a D.E.U. Refirió que tiene la misma línea de celular N° 03446-15581115 que tenía en 2015, que es un número público porque es dueño de un Rapipago en Gualeguaychú, en calle Urquiza al 926 y después en el N° 981 y que en internet aparecía su nombre con ese número.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Preguntado, manifestó que no recuerda haber mantenido una conversación con una mujer por un pedido de auxilio o para trasladar muebles en su camioneta. Dijo que no conocía a ninguna muchacha que viviera en calle Primera Junta o que ejerciera la prostitución en calle Bolívar frente a una armería. Refirió que tenía un compañero del campo que le pedía su celular para comunicarse con una persona, que se llama Claudio Franco. Dijo que es soltero y que en el 2015 no tenía pareja.

Preguntado sobre las tres comunicaciones telefónicas entre su línea y la del celular de D.E.U., en el que estaba registrado como contacto "Victor", en la noche del día 13/08/2015, manifestó que no sabe cómo explicar su existencia. Aclaró que a la noche no estaba en la ciudad, porque trabajaba en el campo y a las 22:00 ya estaba durmiendo porque se despertaba a las cuatro de la mañana.

Preguntado por el MPF qué explicación puede dar acerca de que D.E.U. mencionó a un tal Víctor, con ese número telefónico, como quien la iba a ayudar, el testigo contestó que él no lo recuerda.

Refirió que solo él manejaba la camioneta y sólo para hacer trámites relacionados con su trabajo en el campo. Que el compañero que trabajaba con él no tenía un vehículo y que no recuerda haber tenido esas comunicaciones con la muchacha. Dijo que no conoce a Inés Pinto, ni a Esteban Vega ni a Beatriz Vega.

Refirió que su madre –Alicia Parra- vive en el Barrio Hipódromo de Gualeguaychú y tiene un negocio de repostería y cotillón en calle Urquiza. Preguntado, negó haber tenido una camioneta Hilux negra. Asimismo, negó haber frecuentado alguna prostituta en Gualeguaychú. Admitió que tenía amigos en la ciudad de Gualeguaychú y que cada 15 días que tenía franco salía. Refirió que para ir a la ciudad lo llevaban o hacía dedo.

### III) Declaración del imputado ~~XXXXXXXXXX~~

Durante el debate y luego de recepcionada la prueba testimonial, el imputado Ernesto Luis Marchesini decidió ejercer positivamente su defensa material. Comenzó afirmando que hace dos años que está preso por "dimes y diretes", por algo que no hizo. "No he cometido ningún delito", aseveró.

Relató que, desde el 2013, estaba viviendo en Santa Fe con Soledad Romina Levatti a quien había conocido en un baile en Gualeguaychú en el 2011 y

Fecha de firma: 14/09/2017 que tenían un maxikiosco en la casa de su suegra. Dijo que su mujer era amiga

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

47



#28520410#188364227#20170914083800923

de D.E.U. y de su marido César Castañeda, a quien le dicen "Macadito", quienes vivían a media cuadra. Que éstos se peleaban y se separaban. Refirió que D.E.U. le contaba a su señora que el marido la golpeaba, que siempre iba a su casa y se hicieron amigos. Cuando D.E.U. se separó se fue a vivir con su madre como a seis cuadras de su casa. Dijo que al principio ella le decía 'Don Luis' y que luego comenzó a decirle 'Luis' y lo miraba de otra forma. Se interesó por ella y comenzaron a salir, comenzó a tener con D.E.U. una relación paralela, a escondidas, que su mujer desconocía. Expresó que esto ocurrió a principios del 2013, aclarando que cuando cayó preso hacía dos años que estaba con ella.

Mencionó que concurría a la casa de D.E.U., quien después vivía con sus hijos enfrente de la casa de su madre, en una casa que ella había alquilado. Refirió que su mujer se enteró de la relación por unos primos que los vieron y que ambos se lo negaron, en razón de lo cual ambas siguieron siendo amigas; tomaban mate y comían juntos. Refirió que tuvo un problema con su mujer en el maxikiosco, porque la familia de ella le vaciaba el negocio y decidió quedarse en su casa y no ir al kiosco. Que D.E.U. lo visitaba en la casa y su mujer lo veía. Aclaró que, entonces, su mujer estaba embarazada de 5 meses. Que se fue a Gualeguaychú con un auto, lo vendió, volvió a Santa Fe y siguió viéndose con D.E.U. en la casa de ésta.

Expresó que a fines del 2014 decidió irse a Gualeguaychú por un tiempo para ver si progresaba. Se instaló en la casa de calle Primera Junta que era de su cuñada Beatriz Vega, quien le dio la parte de atrás. No tenía nada, solo una cama. Refirió que D.E.U. lo llamaba y le pidió irse a Gualeguaychú con él. Que vendió un auto, compró muebles y armó la casa. La madre de su hijo ya sabía que él andaba con D.E.U., porque ésta subía todo a Facebook y quería que se hiciera cargo de su hijo.

Manifestó que D.E.U. se fue a vivir con él a Gualeguaychú y con su hija menor; que los dos más grandes se quedaron con la abuela en Santa Fe. En cuatro meses vendió tres autos e hizo una pieza adelante para los chicos.

Dijo que Bárbara –hermana de D.E.U.– los visitó en Gualeguaychú, una vez con su marido Mauro que les llevaron a los dos hijos mayores y también los visitó

Fecha de la madre 2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió que no tiene un bar/pool, que es su primera mujer Stella Maris Pereyra –que es alcohólica, la madre de su hijo mayor y de la que está separado hace tiempo- la que tiene un pool en calle 25 de mayo y San Lorenzo, que antes era una parrilla. Está en plena zona turística y allí nunca hubo una whiskería. Remarcó que él no tiene nada que ver con ese negocio, al que nunca fue, ni solo, ni con **D.E.U.**.

Relató que, para el cumpleaños de Martina –hija mayor de **D.E.U.**- le dio la plata para que alquilara un pelotero en Santa Fe para festejarlo y **D.E.U.** viajó a Santa Fe una semana antes. Que luego él viajó a Santa Fe con un amigo –Alfredo Lencina, alias “Mincho”- para conocer a su hijo, el que tuvo con Romina Levatti, y luego volvió a Gualeguaychú con su amigo, con **D.E.U.** y la hija menor de ésta, Morena.

Expresó que, con posterioridad, él le dijo a **D.E.U.** que llevara a Gualeguaychú a sus otros dos hijos (Tomás y Martina), los anotaron en la escuela Gervasio Méndez de Gualeguaychú y **D.E.U.** los fue a buscar a Santa Fe.

Manifestó que cuando le dijo a **D.E.U.** que iba a reconocer a su hijo, ella se enojó y le dijo de todo. Que eso ocurrió el 6 o 7 de agosto de 2015 y, a partir de entonces, se acabó todo con él.

Afirmó que no sabe de dónde sacan que la hacía prostituir en un pool que no existe. Que el problema con **D.E.U.** se originó porque él iba a reconocer a su hijo y que por eso ella lo denunció.

Aseveró que **D.E.U.** tiene un carácter fuerte, que cuando se enojaba le decía “viejo choto”, “amargado”, que no le servía como hombre.

Afirmó que nunca tuvo problemas con los hijos de **D.E.U.**; que el único problema era que iba a reconocer a su hijo y ella creía que iba a volver con su ex pareja, lo que no era cierto. Expresó: “yo la amaba, la celaba”.

Manifestó que el día que lo denunció y lo metieron preso, lo llamó y le dijo que había llegado su madre. Ese día entró Gendarmería y lo esposó. **D.E.U.** y su madre habían embolsado todo para llevarse: dos plasmas, una computadora, ropa de cama y suya, por lo que discutieron. Manifestó que **D.E.U.** estaba esperando a un tal Víctor y no a Gendarmería. Llegó la policía y les explicó lo que

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

49



#28520410#188364227#20170914083800923



una granada o un revólver. Que luego del problema del 2008 por el arma, nunca más tuvo una.

Dijo que no sabe por qué esa noche **D.E.U.** lo llamó y que tampoco sabía de qué lo denunciaba. Afirmó: *“esa noche fui a mi casa para que me pusieran preso”*. Allanaron y no encontraron nada.

Refirió que **D.E.U.** siempre estaba con el teléfono y que en las redes sociales ha visto que se puso de novia con un gendarme que la custodiaba, tenía tres cuentas de Facebook. Sostuvo que él la mantenía, que pagaba la comida, los útiles de los chicos, la ropa. Afirmó que no sabía que estaba embarazada de 7 semanas, que se enteró en el Juzgado y que si lo hubiera sabido habría manejado de otra forma la situación del reconocimiento de su otro hijo. Dijo que va a reclamar por su hijo y por el más chico, el hijo de **D.E.U.**.

Expresó que todo esto lo inventó ella; que **D.E.U.** salía a todos lados, tenía un teléfono de alta gama, un teléfono de línea a su nombre y una computadora con internet. Que él no sabe mandar un WhatsApp, que nunca le manejó el teléfono. Que **D.E.U.** vivía como una mujer respetada, que él nunca le pegó, pero que ella no lo respetaba a él. Dijo que no rendía como hombre porque era mucha la diferencia de edad entre ambos y además sufre de hemorroides y de divertículos. Aclaró que la madre de su hijo -Soledad Levatti- tiene 29 años y desde que quedó preso, ella regresó a Gualeguaychú para estar cerca y volvieron a estar en pareja.

Sostuvo que **D.E.U.** hizo todo esto por venganza, que creyó que iba a pasar solamente una noche detenido y hace dos años que está preso. Que él no tenía conocimiento que **D.E.U.** hubiera ejercido la prostitución; que no manejaba dinero ni salía de noche sola, nunca salió sola de noche, salía con él, que siempre que regresaba del billar la encontraba en la casa. Dijo que **D.E.U.** se quedaba siempre con sus hijos, era una madraza; limpiaba la casa y atendía a sus hijos. Que cuando ambos salían los sábados, su cuñada Betty Vega cuidaba los chicos de **D.E.U.**. La relación entre ambas era tirante, mientras que la relación de **D.E.U.** con el hijo de su cuñada y la nuera era buena.

Afirmó que no es cierto que **D.E.U.** ejerciera la prostitución. Que él no la ~~hacía trabajar~~. Sostuvo que esos contactos de 'clientes' que tiene en el teléfono





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se los hizo poner. Manifestó que Inés Pinto, alias "Pato", nuera de Betty Vega y Esteban Vega, hijo de Betty, no lo quieren y le estaban haciendo la vida imposible, que "se complotaron con ella en su contra". Afirmó que esto lo armaron entre ellos y que el tal Víctor es amigo de D.E.U., de Inés Pinto y de Esteban Vega.

En otro tramo de su declaración y respondiendo a preguntas, ~~Marchesini~~ afirmó que siempre se dedicó a la mecánica y a vender autos; que no sabe de dónde sacó Tajes que él tuvo una whiskería, lo que es cierto es que él iba a las whiskerías pero nunca tuvo una. Los que tuvieron whiskerías están ricos y él no tiene nada. Dijo que todos los prostíbulos fueron cerrados y que él se fue a Santa Fe porque estaba juntado con Soledad Levatti.

### IV) Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado así el material convictorio colectado, con indicación de cada uno de los medios de prueba y de la información relevante aportada por ellos a la causa, he de acometer la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, bajo cuyos parámetros epistemológicos procederé a analizar el material probatorio a los fines del tratamiento de esta primera cuestión, vinculada al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria, en los dos aspectos que lo componen: materialidad y autoría.

A los fines de esta valoración y para el establecimiento de la premisa menor fáctica, he de evaluar las pretensiones antagónicas de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

Es pertinente recordar aquí, con Ferrajoli, porque así ha quedado instalada esta contienda, que "todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad" (FERRAJOLI, Luigi;

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

51



#28520410#188364227#20170914083800923

*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En relación a esta cuestión, existen –según vimos– dos posturas enfrentadas en franca disputa: por un lado, la del MPF que postula –con base en la crítica probatoria que expone– que se ha probado la hipótesis acusatoria consistente en la captación y el acogimiento de D.E.U. por parte del imputado [REDACTED] con fines de explotación sexual, así como que medió para ello de su parte engaño, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y violencia (física, psicológica y simbólica), convivencia con la víctima, embarazo de ésta y consumación de la explotación sexual. Y, por otro lado, la postura de la defensa material y técnica enderezadas a sostener, respectivamente, la inocencia y ajenidad del imputado en relación al hecho que se le endilga, suministrando una *contra-hipótesis* defensiva, así como la ineficacia convictiva del testimonio de la víctima como prueba de cargo y su consiguiente ineptitud para fundar una sentencia de condena.

De modo preliminar y a fin de despejar puntos en litigio es preciso señalar que no ha sido objeto de controversia la secuencia témporo-espacial del itinerario vital de sus protagonistas durante el período pesquisado (el imputado [REDACTED] y la víctima D.E.U.) y de la relación habida entre ellos, según se desprende de la información aportada por la damnificada (en instrucción –fs. 45/48– y en cámara Gesell durante el debate), como de la información en ello coincidente que el imputado brindó al ejercer su defensa material en plenario; secuencia fáctica que –por otra parte– ha quedado holgadamente corroborada por prueba plural y concordante regularmente incorporada al proceso.

Así, está fuera de discusión: a) por un lado, que [REDACTED] –de 56 años al momento del hecho– estaba en pareja con **Romina Soledad Levatti** (a quien había conocido en Gualaguaychú en 2011) y que a fines de 2012 se fue a vivir con ella a la ciudad de Santa Fe; b) por otro lado, que D.E.U. –oriunda de Santa Fe– conoció en esa ciudad a [REDACTED] hacia febrero de 2013 por la amistad y vecindad existente entre Levatti y la pareja de la víctima (Castañeda), padre de sus tres pequeños hijos (Tomás, Martina y Morena). Para esa época, D.E.U. tenía

Fecha de firma: 24 de mayo de 2020. Y se estaba separando de su pareja por la violencia de género que  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

padecía; poco tiempo después se separó y se fue a vivir a casa de su madre – Viviana Ingrid Centurión- y luego a una casa que ésta le alquiló frente a la suya. Toda esta situación era perfectamente conocida tanto por M. [REDACTED] como por Levatti, habida cuenta del trato frecuente y la amistad que mantenían.

c). A fines de abril de 2013, recién separada de Castañeda, **D.E.U.** y [REDACTED] iniciaron una relación de pareja *clandestina* y *paralela* a la que el imputado seguía manteniendo con su concubina Levatti. El imputado continuó con ambas relaciones durante 2013 y 2014; fue a principios de 2014, que Centurión – madre de **D.E.U.**- conoció y frecuentó a [REDACTED] como 'novio' de su hija, al tiempo que –en 2014- Levatti quedó embarazada y tuvo un hijo con [REDACTED] (Brian) que nació el 28 de enero de 2015 (cfr. testimonio de Levatti de fs. 203 y vto).

d) En diciembre de 2014, [REDACTED] se separó de Levatti y se fue solo a vivir a Gualaguaychú, instalándose en la casa que su cuñada –Angélica Beatriz Vega- le prestó, al fondo de la suya, en calle Primera Junta N° 487 de esa ciudad entrerriana; e) **D.E.U.** lo visitó en dos oportunidades en el mes de diciembre y para las festividades de fin de año (2014), para regresar luego a Santa Fe y, finalmente, a fines de enero de 2015 **D.E.U.** se mudó a Gualaguaychú para convivir con el imputado. Su hija menor (Morena) fue a vivir con ella y sus dos hijos mayores (Martina y Alexis Tomás Castañeda) iban y venían, quedándose al menos hasta mediados de 2015 con su abuela en Santa Fe para luego ir a vivir con la víctima y el imputado a Gualaguaychú.

f). El 12 de agosto de 2015, **D.E.U.** llamó a su madre comunicándole que quería irse porque era maltratada por [REDACTED] y le pidió que fuera a Gualaguaychú a buscarla. A las 00:18 hs. del 13 de agosto de 2015, **D.E.U.** formuló la denuncia cabeza de estas actuaciones a la línea N° 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 1).

Y g), finalmente, a última hora de la noche del 13 de agosto de 2015, con orden judicial emanada del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay,

Fecha de firma: 14/09/2017 Gendarmería Nacional Argentina, acompañado por personal del Programa de  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

53



#28520410#188364227#20170914083800923

Rescate para víctimas de trata –las psicólogas Gasparini y Hoffmann-, allanó el domicilio de la pareja, en el que ellos se encontraban junto a la madre de la víctima y los hijos de ésta. No existe controversia que, en la ocasión, se estaba desarrollando una pelea intramiliar entre los adultos de la casa por la que se había convocado a personal de la Cria. 4ª de la PER allí presente y que, en el lugar –incluso en la vereda- había bolsos preparados y efectos indicativos de una ‘mudanza’.

Con base en la *exterioridad* de esta secuencia y base fáctica no controvertida, atinente a la situación en que se encontraba D.E.U., a las circunstancias en las que el imputado y la víctima se conocieron, a la relación que mantuvieron durante 2013/2014 en Santa Fe y a su convivencia en Gualeguaychú entre fines de enero y agosto de 2015, como a la ocasión en que se produjo el rescate de D.E.U., el MPF ha *edificado* su hipótesis de lo sucedido (de contenido inculpativo) con primordial sostén –pero no único- en la denuncia y los testimonios de D.E.U.. Y, como se anticipó, la defensa la resistió procurando, por un lado, destruir la eficacia convictiva de cargo de la declaración de la víctima y, por otro, suministrando su propia versión de los hechos o *contra-hipótesis* con pretensión exculpativa.

Va de suyo que estas posturas deben ser rigurosamente examinadas, valoradas y contrastadas con el restante cuadro probatorio reunido, de modo de dirimir cuál prevalece –o no- sobre la otra, siendo pertinente destacar, también con Ferrajoli y como lo recordó de modo pertinente el defensor, que *“Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’”*. *“Por eso –agrega al maestro italiano-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las conhipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151).

---

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como tantas veces lo ha dicho este Tribunal, esto último es nada más que expresión del estándar más riguroso de prueba en materia penal derivado de la presunción constitucional de inocencia del imputado.

En este sentido, cuadra acordar con la defensa técnica del encartado que esta magistratura no auspicia ni comparte la *'flexibilización de las normas de imputación para algunos universos delictivos'* (tales, entre otros, los delitos de trata, de violencia de género o conexos, por más graves que éstos sean), ni la relajación de los umbrales o estándares probatorios propios del proceso penal, en el convencimiento de que, efectivamente y como lo expresó el **Dr. Franchi**, una sentencia es un acto de poder republicano y, como tal, debe estar debidamente motivada, fundada objetiva y racionalmente en la prueba, que debe ser escrutada con base en el método de la sana crítica racional –propio del modelo procesal penal vigente- y no en el de la vedada íntima convicción, por ser aquél el único que posibilita el control de racionalidad del juicio fáctico.

Va de suyo, en definitiva, que motivar –en materia de hechos- es justificar racionalmente la convicción y no limitarse a exponer el dato psicológico o subjetivo de haber llegado a esa convicción.

Dicho ello, adelanto que, a mi criterio y pese al notable e inteligente esfuerzo argumental desplegado por el defensor, el cuadro probatorio reunido que he de valorar me lleva al convencimiento racional, razonable y razonado de que se ha configurado un contexto probatorio plural y unívoco que permite una única inferencia epistemológicamente válida y que ésta sufraga –en términos de la certeza práctica, apodíctica o procesal que es menester en este estadio y más allá de toda duda razonable- a favor de la hipótesis acusatoria, aunque solo en algunos de sus aspectos centrales en punto a la ilícita materialidad del hecho en juzgamiento y a la autoría del encartado en el mismo.

Todo ello, no obstante entender, tal como lo postula la defensa, que algunos extremos fácticos de la hipótesis acusatoria no han sido acreditados –según se verá- y sin perjuicio de la calificación legal que corresponda asignarle al *factum*, según se abordará en la siguiente cuestión.

Anticipo también que el presente no es a mi criterio –como lo alegó la  
defensa técnica- un *'caso de testigo único'* pues, según veremos y se analizará, la

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

55



#28520410#188364227#20170914083800923

denuncia de fs. 1 cabeza de estas actuaciones, las declaraciones que D.E.U. prestara en instrucción (fs. 45/48) y en cámara Gesell durante el debate, resultan un soporte o pilar importante de la acusación, pero de ningún modo único ni solitario, sino que se enhebra en un cuadro probatorio que le suministra sentido y lo resignifica en términos jurídico-penalmente relevantes.

Recordemos que, en su proclamada *tesis defensiva*, el letrado desarrolla su embate central de resistencia a la acusación con base en la crítica que efectúa al testimonio de la víctima, de lo que concluye en que, a su parecer, la testigo no es fiable ni veraz y dado que cataloga el presente como un caso de 'testimonio único' y omite contrastarlo con las probanzas que corroboran sus extremos centrales, considera que sus dichos son insuficientes para arribar al juicio de certeza positiva necesario para condenar, proclamando en definitiva la existencia de un estado de duda que –a su entender- torna aplicable el principio *in dubio pro reo*.

Pero, como también al respecto nos enseña Ferrajoli, no puede soslayarse que *"En rigor, si se pensara que el juicio penal debe alcanzar la verdad 'objetiva' y se tomase al pie de la letra el principio 'in dubio pro reo', los márgenes de incertidumbre irreductibles que caracterizan a la verdad procesal deberían comportar la ilegitimidad de cualquier condena y, por tanto, la parálisis de la función judicial. O bien, a la inversa, podrían generar un resignado escepticismo judicial, dispuesto a apartar como ilusoria cualquier pretensión de perseguir la verdad en el proceso y a avalar modelos de derecho y de proceso penal abiertamente sustancialistas o decisionistas"*. El maestro concluye en que es arbitraria la alternativa entre el mito de alcanzar la verdad absoluta y la idea de que la verdad es inaccesible y que estas dos posiciones configuran los dos lados de la misma moneda. En cambio postula que *"el reconocimiento de la insuprimible pero siempre relativa y reducible incertidumbre de la verdad procesal es el presupuesto necesario para basar en el él, ..., criterios más racionales de comprobación y de control, además de unos hábitos de investigación más rigurosos y una mayor prudencia en el juicio"* (FERRAJOLI, L.; op.cit., p. 62/63).

No cabe hesitar en que el 'norte' de todo proceso penal es aproximarse a

desentrañar y reconstruir, crítica y racionalmente, la verdad del suceso pasado

Fecha de firma: \_\_\_\_\_  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pesquisado a través de las huellas del mismo válidamente incorporadas al proceso. *“Veritas, non auctoritas, facit iudicium”* sintetiza el estatuto cognoscitivo de la jurisdicción penal, porque una justicia legítima en materia penal solo puede ser una justicia **con** verdad, aunque la verdad que puede alcanzarse en un proceso –como *correspondencia* con la realidad objetiva del hecho juzgado- sea una verdad aproximativa y probabilística.

Ahora bien, el incuestionable *protagonismo* y centralidad que adquiere el testimonio de **D.E.U.** en la urdimbre probatoria colectada imponen privilegiar su análisis con el rigor evaluatorio que es menester y dar cabida en dicho examen al *enfoque* que, para su escrutinio crítico, propuso la defensa técnica a fin de despejar –ante todo- la utilidad y eficacia probatorias que el mismo porta.

### IV.a) La denuncia y los testimonios de D.E.U.

Según hemos expresado en “Vera” (sentencia N° 32/15, del 18/06/2015) y vale reiterar aquí: *“...como sostiene Gorphe, la prueba testimonial es una ‘prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar’, la que se completa admirablemente mediante la prueba indiciaria (GORPHE, Francois; Apreciación judicial de las pruebas, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.303).*

*“En razón de ello la primera tarea para conocer el valor del testimonio consiste en averiguar si el testigo es sincero y en examinar luego si el testimonio es exacto (GORPHE, F; op.cit, p.311/312). Las pautas más frecuentemente citadas por los autores parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en esas dos presunciones de las que ya hablaba Carrara: la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y la presunción de que el testigo no quiere engañar (Carrara, cit. por CAFFERATA NORES, José I.; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; La prueba en el proceso penal, Lexis Nexis, 6ª edición, Bs.As., 2008, p.133)”.*

En el caso, no puede pasarse por alto que el examen crítico del testimonio de **D.E.U.** debe encararse con especial rigurosidad, pues –como lo recordó el defensor- estamos *“ante la declaración del sujeto pasivo del ilícito en juzgamiento, por lo que podría suponerse que se trata de lo que Döhring llama*

Fecha de firma: 14/09/2017 *testigos interesados’ o ‘sospechosos’ lo que no descarta –según este autor*  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

57



#28520410#188364227#20170914083800923

expresa- que su relato pueda tener una considerable fuerza de convicción (DÖHRING, Eric; La prueba, Valle Ediciones, Bs. As. 2003, p.124). Pues aunque corresponde evaluar las relaciones del testigo con el hecho, jamás se puede prescindir de valorar las relaciones del testimonio con el hecho que ha de ser probado (cfr. GORPHE, F.; op.cit., p.308)” (-sic-, del citado fallo “Vera”).

Como tantas veces ha dicho este Tribunal –en casos similares a éste como en otros-, para la valoración del rendimiento convictivo de este medio probatorio, “su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado”. Esto es, a la audición del declarante se suman “la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto” (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114).

Se trata de efectuar dos análisis, uno extrínseco y otro intrínseco. El primero nos impone ponderar el crédito que cabe asignar a la testigo D.E.U., esto es, su *fiabilidad* como sujeto-fuente de prueba y consiguiente *credibilidad*; el segundo, exige evaluar luego si su narración de lo ocurrido –tanto en la denuncia como en sus testimonios en instrucción y en cámara Gesell- es o no cierta, para lo que deberá verificarse tanto su consistencia interna como discurso (su logicidad, coherencia y persistencia), como la relación de la información que contiene con la obtenida de otros medios probatorios, esto es, su consistencia sustantiva por confronte con el restante cuadro probatorio reunido.

Anticipo que, en este tópico, no comparto el examen ‘descalificatorio’ efectuado por la defensa técnica del imputado pues no advierto la presencia y/o la relevancia –según se valorará- de las supuestas contradicciones, falsedades, inconsistencias, fisuras o “cosas inexplicables” que el defensor sesgadamente releva. A mi criterio, el resultado de dicho escrutinio, desde ambos vértices, es satisfactorio y sufraga a favor de la fuerza y eficacia convictiva que le asigno para formar convicción judicial acerca de su *credibilidad* como testigo y de la *veracidad* de su relato por la correspondencia de sus aspectos centrales con la realidad y verdad de lo acontecido.

1). Puesta a examinar el primer aspecto (extrínseco) llamado a determinar la fiabilidad y credibilidad de la testigo D.E.U., señalo que *prima facie* no se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vislumbran datos expresivos de una voluntad falsaria o de incredibilidad subjetiva que la hubieran determinado a mentir o a inventar toda esta historia, como de modo inconsistente y marcadamente inveraz –según se verá- lo propone el imputado [REDACTED] en su defensa material.

Es que, más allá del eventual ‘resentimiento’ –al que aludió su madre al declarar- que la testigo pudiera aún albergar para con el procesado por los padecimientos que relata en virtud del proceder que le atribuye y el tratamiento psicológico al que ha debido someterse y continúa hasta el presente (en el Hospital Mira y López, cfr. testimonio de Centurión) para conjurar los daños que ello le infligió, el Tribunal ha podido apreciar merced a la inmediación, rasgos de sinceridad, espontaneidad, seguridad y firmeza, disposición a no omitir respuestas ni eludir preguntas, como también su dolor actual y su franca emoción hasta quebrarse en llanto al evocar –sobre todo- algunos episodios de sometimiento vinculados a la actividad de prostituirse, lo que no se compadece fácilmente con una mentira sobre dichos extremos, con una voluntad deliberada de faltar a la verdad, ni con algún error o inexactitud que tuviera por fuente algún mecanismo psicopatológico de alucinación o alguna construcción imaginativa o fabuladora.

Desde este ángulo, la defensa técnica del imputado pretendió mellar la contundencia cargosa de la declaración de la víctima afirmando que su testimonio “no supera el test de fiabilidad” y que las psicólogas del Programa de Rescate – aunque sostuvieron que a su criterio D.E.U. no mentía- reconocieron que ellas no establecen la veracidad del relato, cuestionando que no se aplique, por caso, el procedimiento o test SVA -a que alude Sancinetti en el artículo que citó al alegar- para evaluar el grado de veracidad de la declaración.

Sin perjuicio del meritorio esfuerzo al que acudió el celoso defensor con la legítima pretensión procesal de resistir la imputación e instalar la duda, tengo para mí que no es posible homologar la idea que subyace a su conclusión. Porque no ha de ser la *psicología* quien diga a los jueces qué testigo es creíble y qué testimonio es veraz, por más útiles que sean los aportes de esta ciencia para colaborar en una tarea de valoración probatoria que en definitiva solo concierne a las partes del juicio y a la jurisdicción en el marco del cuadro probatorio reunido

Fecha de firma: 14/09/2017 en el caso concreto que se juzga.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

59



#28520410#188364227#20170914083800923

En definitiva, a mi entender y pese a la relación de compromiso personal de D.E.U. -en tanto damnificada y con el hecho que la damnificó-, la testigo se revela como sincera y su grado de credibilidad como sujeto-fuente de información supera el test de fiabilidad que es exigible.

2) Puesta a analizar el segundo aspecto (intrínseco), esto es, el relato de D.E.U. de modo de verificar si el mismo es exacto o veraz y se corresponde básicamente con la realidad de lo ocurrido, debo señalar que, a mi criterio y como discurso, el mismo se ha presentado como claro, coherente, secuencialmente preciso, consistente, lógicamente hilvanado, ajustado a un criterio de realidad, sin dejar de advertirse sus cualidades adicionales de seguridad y firmeza respecto de lo narrado.

Pero, además, las declaraciones de D.E.U. (la contenida en la breve transcripción de su denuncia telefónica de fs. 1, la brindada inmediatamente de su rescate en instrucción a fs. 45/48 y la que suministró en cámara Gesell dos años después y durante el debate) resultan concordantes entre sí y se han mantenido inalteradas en sus aspectos centrales, más allá del olvido o divergencia en algún detalle o la incompletud en relación a algún tópico, lo que reviste particular valía como *criterio de verdad* para juzgar sobre su veracidad.

No puede dejar de observarse que la inmutabilidad de su versión no solo ha quedado revelada por aquella concordancia que entre sí exhiben sus propios dichos *directos* incorporados al proceso y prestados en diferentes tiempos y circunstancias, sino también por aquellos testimonios *indirectos* -'de oídas'- que prestaron en el debate las psicólogas del Programa de Rescate, Gasparini y Hoffmann, quienes -más allá de sus propias 'interpretaciones' o de la 'decodificación' psicológica que hicieron de su narración y que deben ser deslindadas del relato- describieron igual secuencia fáctica acerca de lo ocurrido de acuerdo a lo que D.E.U. les había contado en la entrevista, lo que nos señala que la víctima siempre dio idéntica versión.

Por otra parte, en aquellos aspectos centrales referidos al estado de prostitución al que [REDACTED] la indujo y a la situación de explotación sexual a la que la sometió durante su estancia y convivencia en Gualeguaychú, la versión de

la víctima ha sido corroborada también por los testimonios de su madre Viviana

Fecha de firma: 10/09/17  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Centurión y de su hermana **Bárbara Ucedo**. Que éstas no hayan reproducido – como lo hicieron las psicólogas- el relato completo y secuencial de las vivencias de **D.E.U.** es porque, por vergüenza o por su personalidad reservada, ésta no les contó pormenorizadamente el derrotero y desarrollo de sus padecimientos. En este sentido, **Centurión** declaró que *“su hija es muy reservada, tuvieron que sacarle las cosas a los tirones”*; tan es así que, ya de regreso en Santa Fe, le dijo que estaba embarazada cuando *“se le comenzó a notar la panza”*. **Ucedo** refirió que **D.E.U.** *“no le contaba mucho”*, pero que la veía mal y notó que estaba con miedo.

En definitiva, esa comprobada inmutabilidad de los dichos de **D.E.U.** sufraga también a favor de la veracidad que cabe atribuirles.

Su denuncia y testimonios se presentan, por lo demás, como una narración verosímil si, por tal entendemos –cfme. el Diccionario de la RAE, 22º ed.- *“lo que tiene apariencia de verdadero”*, lo que *“es creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”*. Es esa *verosimilitud* otro criterio para establecer la verdad y refuerza su credibilidad, porque hace *creíble* el testimonio, cualidad que significa que el mismo *“puede y debe ser creído”* (cfr.DRAE).

En este punto, las supuestas contradicciones o fisuras con que el esforzado defensor intentó menguar la coherencia interna de su relato no aparecen como tales. No hay contradicción porque, al declarar en instrucción y en la audiencia, haya señalado que su ‘parada’ era en la esquina de Bolívar y Ayacucho y, en cambio, en la denuncia (telefónica y mediada por lo que interpretó y transcribió la recepcionista de la línea 145), haya referido que *“está en la calle en situación de explotación ‘regenteada’ por su pareja”* en Primera Junta y (Bvard) Montana porque –cfme. fs. 1- ése era el lugar en que se encontraba *“al momento de la conversación telefónica”*.

Tampoco se observa contradicción entre ‘estar enamorada’ de **[REDACTED]** ‘tenerle miedo’ y ‘haber sido obligada’ a mantener relaciones sexuales con él, pues en todo caso ello solo es revelador de la complejidad o sinuosidad de las relaciones humanas, que no son –por cierto- simples ni lineales, sobre todo en contextos conflictivos y porque no puede descartarse *per se* la existencia en una relación de pareja de relaciones sexuales no consentidas. Es inatendible que se le

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

61



#28520410#188364227#20170914083800923

reproche a su versión “la llamativa precisión en las fechas” y, al mismo tiempo, se le adjudiquen ‘imprecisiones’ cronológicas respecto del relatado momento en que [REDACTED] la inició en la prostitución (03/03/2015) por contraste con la presencia de su hermana en Gualeguaychú durante los carnavales (que el defensor dice concluyeron el 28/02/2015), sobre todo si se tiene en cuenta que se ha probado que Ucedo viajó en dos oportunidades a Gualeguaychú de visita.

Tampoco hay fisuras en su explicación acerca de la “mecánica acerca de cómo se prostituía”, pues no resulta inconciliable que tuviera una ‘parada’ en la calle para que la contactaran clientes indeterminados para el comercio sexual que practicaba y que además tuviera en su agenda telefónica como *contactos* a varios clientes o que, en una oportunidad –como lo evocó en la sala Gesell quebrada en llanto- [REDACTED] haya acordado el ‘servicio sexual’ que refirió haber hecho en beneficio de 7 u 8 clientes prostituyentes.

No puede soslayarse que –adicionalmente- lo declarado por la víctima proporciona una explicación completa y acabada de la situación de explotación sexual en la que estaba inmersa, expresada sin dobleces ni disimulos, por lo que –conforme las máximas de la experiencia y el sentido común- se halla dotada de mayor aptitud explicativa acerca de las vicisitudes y situación que vivió con [REDACTED] la que –según veremos- desmorona y echa por tierra la inverosímil versión exculpatoria y de complot ensayada por el imputado.

Y, finalmente, ya no desde su consistencia lógica interna sino evaluando su solidez y consistencia sustantiva o material por confronte con el restante plexo probatorio, se verifica que la *centralidad* del testimonio de la víctima se encuentra corroborado por otra información allegada al proceso y procedente de fuentes probatorias diversas –que enseguida se valorarán-, lo que sufraga a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido y sirve para juzgar y concluir en su veracidad; más allá de toda duda razonable.

#### **IV.b) Lo que se ha probado (y no se ha probado) en la causa**

Perfilada así la fiabilidad y credibilidad que asigno a la testigo D.E.U., como la veracidad que atribuyo a su testimonio, corresponde adentrarnos al análisis de la información que aportan a la causa los restantes medios probatorios colectados

que terminan por vertebrar una trama probatoria sólida y consistente, que –según

Fecha de firma: [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lo sostengo- confirma algunos de los extremos fácticos centrales de la hipótesis acusatoria, aunque –por cierto- no todos ellos.

Es pertinente señalar aquí –*nobleza obliga*- que en este proceso se advierte una actividad investigativa poco exhaustiva y rigurosa y ello es, sin dudas, la *causa eficiente* de que, en esta etapa de juzgamiento, no se cuente con material probatorio de calidad –acabado y completo- que corrobore, más allá de toda duda razonable, algunos de los extremos fácticos que presidieron la hipótesis acusatoria expuesta por el MPF en su alegato crítico.

Ello así, como los extremos fácticos de la ilicitud proclamada y la culpabilidad deben ser probatoriamente *construídos* por la acusación, único modo de *destruir* válida y eficazmente la presunción de inocencia que ampara al imputado por imperativo constitucional, adelanto –sin ingresar en aspectos atinentes a la tipicidad- que el supuesto fáctico que subyace y nutre los arts. 145 bis y 145 ter, CP (ley 26.842) no ha quedado confirmado en autos.

Anticipo también que ello no es óbice que impida relevar que –no obstante ello- resplandece la ilicitud penalmente relevante que cabe atribuir al *remanente* fáctico que estimo sobradamente acreditado.

Según se verá, pese a cierta *indigencia* probatoria, la versión de la damnificada ha sido corroborada, en sus aspectos centrales ligados al ejercicio de la prostitución y la consumación de la explotación sexual, por los testimonios brindados durante el debate por **Gasparini, Hoffman, Centurión y Tajés**, como también por el de **Ucedo** incorporado por lectura y por prueba documental e informativa agregada y otros testimonios que se merituarán. Algunas probanzas confirman aspectos centrales y otras aspectos parciales o circunstancias colaterales al hecho principal, pero que guardan relación de sentido con éste y resultan significativas en su contexto, confirmando aquel testimonio.

1). Se ha probado que D.E.U. conoció a [REDACTED] cuando tenía 24 años de edad y él 54 años. Había sido madre adolescente (a los 17 años declaró Centurión), tenía tres hijos pequeños, no trabajaba, vivía en situación de violencia intrafamiliar de género, con un marido violento, abandonico y adicto del que se estaba separando, lo que concretó al poco tiempo. Se hallaba inmersa en una

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

63



#28520410#188364227#20170914083800923

situación existencial especialmente traumática, de inestabilidad y precariedad emocional y subjetiva.

Mas se ha probado que su historia de vida no era de abandono y desafecto. Su grupo familiar primario, formado por su madre (Viviana Centurión, enfermera en un hospital), su hermana (Bárbara Ucedo) y su abuela era sólido y la contenía, afectiva y materialmente. *“Fue criada con tanto amor que esto fue horrible”*, declaró Centurión. Se ha probado que su madre la asistió económicamente alquilándole una casa frente a la suya cuando se separó de Castañeda, en la que vivía con sus tres hijos y que D.E.U. consiguió un trabajo durante 2014 –aunque no formal- en la Sociedad Protectora de Animales (cfr. testimonios de D.E.U., Centurión y Ucedo). Su madre había colaborado activamente con ella en la ‘crianza’ de los niños, sobre todo de los dos mayores (cfr. declaración de Laura Santiago) y está acreditado que quedaron con ella y los tuvo a su cargo en Santa Fe durante una parte de la estancia de D.E.U. en Gualeguaychú.

Cuando D.E.U. –por las situaciones de violencia padecidas- decidió separarse de Castañeda no quedó en la calle ni desprotegida. Cuando *“no aguantó más –declaró Centurión- se fue a su casa con las pocas cosas que tenía”*. Asimismo, su madre también estuvo presente en el tiempo que conoció a ██████████ como ‘novio’ de su hija, le advirtió que esa persona *‘no le gustaba, no le caía bien’* y cuando D.E.U. le comunicó que se iba a vivir a Gualeguaychú con él, se opuso y se enojó con ella. Centurión afirmó que *“su hija tenía todo, vivía (en la casa que ella le había alquilado) con sus chicos”*.

Este comprobado escenario me permite concluir en que D.E.U. no se hallaba en la situación de vulnerabilidad alegada por el MPF propia del delito de trata y sus conexos. La vulnerabilidad no se identifica, sinonimiza, ni puede quedar acotada a una cuestión de género, de escasos ingresos o recursos, aunque éstos puedan ser componentes de aquélla.

La vulnerabilidad se define como la **exposición a condiciones de indefensión** en un contexto determinado. Ella debe entenderse *“como un proceso complejo y cambiante, que depende de las capacidades de respuesta de una persona en función de los recursos con que cuenta en un determinado*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

contexto” y conectarse “con las circunstancias particulares en las cuales un sujeto elige”.

En los trabajos preparatorios del Protocolo contra la Trata “se indica que la referencia al abuso de una situación de vulnerabilidad debe comprender aquellas situaciones en las cuales **una persona no cuenta con alternativas frente al abuso**” (IGLESIAS SKULJ, Agustina; *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Edic.Didot, Bs.As., 2013, p. 147/148).

Va de suyo que no es ésa la situación objetiva y comprobada en que D.E.U. se encontraba al tiempo del inicio y mantenimiento de su relación con **Marchesini** en razón de lo cual la preeminencia o incidencia que el imputado pudo haber tenido en las elecciones que D.E.U. hizo y decisiones que adoptó no resultan configurativas –conforme el marco probatorio colectado- de un aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad objetiva y preexistente que, por cierto, no concurría en el caso y/o que tuviera aptitud para viciar –menos anular- su consentimiento o voluntad aquiescente.

2). No ha quedado acreditada la acción de **captación** de D.E.U. por parte de Marchesini que alega la Fiscalía. Sin perjuicio de que el testimonio de la joven no aporta detalles acerca del desenvolvimiento de la relación entre ambos -más allá de que expresó que el imputado la trataba bien, que la quería y que ella se enamoró-, el vínculo que mantuvieron antes de que, comprobadamente, la indujera u obligara a prostituirse en Gualeguaychú atravesó un extendido período: entre abril de 2013 y marzo de 2015, casi dos años, período éste por demás excesivo para ser interpretado como una mera tarea de *reclutamiento*.

Si por **captación** se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal, es decir influenciar en su autonomía y libertad de determinación para lograr algo de ella y luego someterla a sus finalidades, no se advierte que esa relación de pareja durante dos años (!) haya sido una conducta de su parte pergeñada y consumada como *acto de reclutamiento* con aquél designio de explotación o como ‘telaraña’ que el imputado *tejió* para atraerla y luego someterla, según lo postuló el MPF. Ello así, más allá, de que fuera cierto que, cuando Marchesini se

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

65



#28520410#188364227#20170914083800923

mejor pasar o una vida mejor para ella y sus hijos, para continuar la relación y convencerla de que se mudara a vivir con él. Que ello no haya ocurrido no significa que aquella promesa fuera un engaño destinado a viciar el consentimiento de la joven.

Lo cierto es que está probado que **Marchesini** se fue solo a Gualeguaychú en diciembre de 2014 y que **D.E.U.** se instaló con él a fines de enero de 2015, habiéndolo visitado en dos ocasiones antes y regresado a Santa Fe. Por su parte, **D.E.U.** al declarar durante el debate expresó sobre el punto que *“lo visitó y le dijo que no quería estar en Santa Fe y que, por eso, en enero de 2015 se fue a vivir con él a Gualeguaychú”*. Esta esta expresión denota *per se* un margen de autonomía. Ambos extremos echan por tierra que, en el caso, se halle configurada la captación en los términos expuestos por la acusación pública.

3). Tampoco ha sido comprobada la **acción de acogimiento** de **D.E.U.** por parte de **Marchesini** que el MPF le atribuye. Aunque ella supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar, no es dable inferir –sin más– que la comprobada convivencia que –durante cinco meses– **D.E.U.** y **Marchesini** mantuvieron en calle Primera Junta Nº 487 de Gualeguaychú entre enero y agosto de 2015, configure la acción de **acogimiento** propia del delito de trata de personas.

4). Sin perjuicio de la credibilidad que atribuyo a **D.E.U.**, no se hallan confirmados mediante un plexo probatorio plural, unívoco, inequívoco y convergente que los sostengan y acrediten –más allá de toda duda razonable– los dichos de la víctima relativos a la violencia y amenazas que dijo haber sufrido de parte de **Marchesini**, ni alguna situación de aislamiento, coerción, control o recorte de su autonomía personal con la entidad que se requiere para que ellos resulten configurativos de medios comisivos aptos con aptitud para viciar el consentimiento de la víctima en los términos expuestos por la Fiscalía.

Se ha acreditado –pero no con la entidad señalada, repito– que la situación de convivencia en Gualeguaychú comenzó a transitar un territorio de rispideces, desavenencias, conflictos, hostilidades y malos tratos, tanto en relación a ella como –al menos y según **D.E.U.** lo declara– respecto de su hija mayor, Martina. La

Fecha de recepción: 09/09/2015  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de las hijas de la denunciante por el vocabulario que usaba la menor que le decía "viejo choto". **Bárbara Ucedo** declaró que, durante el tiempo que compartió con el imputado en sus visitas a Gualeguaychú, "éste era muy agresivo con **D.E.U.**, que no quería a sus hijos" y que, le llamó la atención que, antes del procedimiento, su hermana "sufriera accidentes: se quemaba con la estufa, se golpeaba jugando con los chicos y que, sabe, por su sobrina Martina, que en una oportunidad le pegó a la menor", concluyendo en que notó que **D.E.U.** estaba mal y con miedo.

Este probado comportamiento hostil y agresivo que ~~María Ucedo~~ tenía para con **D.E.U.** y sobre todo para con su hija refuerza la veracidad del testimonio de la víctima y explica que, entre otros, éste último fuera el elemento detonante para que se decidiera a hacer la denuncia, según lo declaró.

5). En cambio, está acreditado más allá de toda duda razonable que, al menos entre marzo y agosto de 2015, **D.E.U.** ejerció la prostitución en las calles de Gualeguaychú conforme lo declaró, más precisamente –según era lo habitual– en la esquina de calles Bolívar y Ayacucho. Aporta a la veracidad de esta información el testigo **Tajes** quien declaró en la audiencia que es una de las esquinas "donde usualmente se paran las prostitutas a la espera de clientes" ('zona roja').

Conforme el Diccionario de la RAE (22º ed., p. 1848), la prostitución es "la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero". La doctrina es conteste en que ella supone un estado que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado. Ejercida con cierta nota de habitualidad, "consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico" (DE LUCA, Javier A.; LANEMAN, Valeria A.; *Promoción y facilitación de la prostitución*, en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)). Ya **Soler** la definía como la actividad de "entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas" y generalmente con "un fin de lucro" (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo III, Tea, Bs.As., 1992, p.339).

Además del testimonio de **D.E.U.** y sus corroborantes de **Gasparini**, **Hoffman** y, en lo pertinente, de **Centurión** y **Ucedo**, un hecho indiciario de especial valía lo confirma y me permite concluir de ese modo. La pericial

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

67



#28520410#188364227#20170914083800923

telefónica practicada por GNA (fs. 233/259 y DVD anexo) acredita que en el celular Samsung secuestrado durante el procedimiento y que D.E.U. utilizaba (línea de Personal N° 0342-156-104328) se registran contactos telefónicos de clientes prostituyentes; algunos identificados por su nombre precedido por el término 'cliente' (así, clientes Abel, Alberto, Ale, Esteban, Héctor, Hernán, Iván, Jonaa, Joseee, Juan, Roke, 'Martincliente'), algunos por su nombre y localidad de procedencia ('Urdinarrain Juan', 'Miguelvillaguay'), otros por el automóvil que utilizaban al momento de contactarla y requerir sus servicios en la calle ('Azul Roberto Siena', 'Blanco K', 'Blanco Nacho Fiesta', 'blanco Pesado del Clío', 'Cangu Javier', 'Negro Gustavo Fiesta', 'Negro Oscar 147', 'Toyotacorola Victor', 'Gris Gol'), otros por su ocupación ('Camionero') y también se registra el contacto de 'Prosti Yesi' (contacto N° 89), seguramente una *compañera* de actividad o de 'parada'.

Dichos contactos telefónicos resultan inconciliables con alguna otra actividad que no sea la de prostitución declarada por D.E.U., pues no se ha probado –ni mencionado siquiera– que la víctima tuviera alguna actividad comercial de venta de ropa u otros elementos que justificaran 'agendar' a clientes. Máxime que, en todos los casos, se trata de hombres y los datos con que los identifica portan una nota de *indeterminación* que es propia de la actividad de prostitución que nos ocupa, más que de cualquier otra.

Va de suyo que el valor indiciario de este elemento de prueba no queda enervado por la implausible e inverosímil explicación 'alternativa' que suministró Marchesini al ejercer su defensa material en el sentido de que "esos *contactos de 'clientes' que tiene en el teléfono se los hizo poner*", aludiendo a la existencia de un complot en su contra pergeñado por D.E.U., su sobrino y la pareja de éste.

5). El testimonio de D.E.U. da cuenta de modo contundente que fue Marchesini quien la impulsó, incitó, persuadió y colocó en situación de prostitución, obligándola a ello –o sintiéndose *obligada* frente a la exigencia, lo que es lo mismo–, y le proporcionó los medios para que se prostituyera, llevándola al lugar en que desarrollaba su actividad y controlando en ocasiones su ejercicio desde escasa distancia. Fue en esa situación de calle y por el episodio de

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

violencia contra su hija que, agobiada, **D.E.U.** formuló la denuncia telefónica a la línea Nº 145 en las primeras horas de la madrugada del 13/08/2015 (fs. 1).

La muy importante diferencia de edad existente entre **Marcos Centurión D.E.U.** (31 años) y la diversidad de sus experiencias vitales, permite colegir razonablemente acerca de la existencia de una relación de prevalimiento y superioridad, en definitiva, una relación de poder y dominación del victimario hacia la víctima, que desprovee a ésta de los medios necesarios para oponer una resistencia seria o eficaz frente a las exigencias del autor, lo que se ve favorecido cuando el vínculo entre ambos está fundado en el afecto, pues –como lo declaró **D.E.U.**– ella estaba enamorada y entendía que él también la quería, lo que explica su voluntad aquiescente o de sometimiento.

Aunque resulte indiferente en punto a encuadramiento típico –según se verá en la siguiente cuestión–, de ningún modo se ha probado que **D.E.U.** ejerciera la prostitución con anterioridad a la época y al lugar que ella señala; lo que es indicio de que fue **Marcos Centurión** quien la 'inició'. Es más, el ejercicio de la prostitución no resulta compatible con la comprobada historia de vida de **D.E.U.**, hasta el momento de su relación y convivencia con **Marcos Centurión**, convivía con Castañeda y fue madre a los 17 años; desde entonces tuvo otros dos hijos, convivió con su pareja y se dedicó a cuidar de sus hijos, viviendo situaciones de violencia de parte de su concubino. Ello refuerza la acreditación de la conducta que cupo al encartado para que **D.E.U.** se prostituyera, en consonancia con su testimonio.

A más de ello, su madre **Centurión** expresó que, ya en Santa Fe y cuando comenzó la relación con **Marcos Centurión D.E.U.** “comenzó a estar rara, salían mucho a todos lados y que para ella era raro, porque antes siempre estaba con sus hijos”. Agregó que el imputado nunca le cayó bien y que “sentía que no le decían la verdad, que le mentían”. Iguales sospechas declaró haber tenido en ocasión de su visita a Gualedguaychú cuando ellos salían y regresaban tarde, al extremo que los siguió pero “se volvió a la casa porque él la vio y le dio miedo”. Dijo que no les creyó cuando le explicaron que habían ido a comer y beber a un bar/pool y que “sospechó que era otra cosa, un prostíbulo”. Ello refuerza la credibilidad que cabe

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

69



#28520410#188364227#20170914083800923

asignar al testimonio de la víctima, cuando declaró que [REDACTED] la llevaba a 'trabajar en la calle', incluso cuando sus familiares la visitaban en Gualeguaychú.

6) Se ha probado también y en forma *directa* por el testimonio de la víctima la consumación de la explotación sexual a la que [REDACTED] la sometió y la obtención de ganancias o réditos económicos que éste obtenía del ejercicio de la prostitución. Nada desmiente a D.E.U.: [REDACTED], al final de la 'jornada' se quedaba con la mayor parte de sus ganancias y le dejaba algún dinero para que ésta proveyera a los gastos de la casa y la manutención de sus hijos.

Lo corroboran Gasparini y Hoffmann y, aunque se trata de testimonios *de oídas* de lo que D.E.U. les contó, tienen éstos el valor de trasladar a los estrados la versión inicial de la víctima, absolutamente coincidente con la que prestó en la audiencia, lo que también sufraga a favor de su veracidad.

Se ha probado que, durante la convivencia de ambos en Gualeguaychú, [REDACTED] solo se desempeñaba como *juez de billar*, tarea por la que percibía algún emolumento, el que no se compadece con las comodidades, el amoblamiento y el confort (plazmas, computadoras, teléfonos de alta gama como el Samsung de D.E.U.) que la casa de calle Primera Junta lucía para el 13/08/2015, siendo que cuando a [REDACTED] su cuñada le prestó la casa unos meses antes, solo tenía una cama, según declaró. Ese –aunque precario- confort solo halla explicación plausible por la explotación del ejercicio de la prostitución en que estuvo inmersa D.E.U. y el rédito económico que éste proporcionaba.

Lo confirma la testigo Ucedo quien declaró que “no supo bien” a qué se dedicaban y que “le llamó la atención que su hermana le contaba que ‘se ganaban la quiniela’”, lo que –agregó- “nunca supo si era cierto”. Se trataba, sin dudas, de una explicación destinada solo a enmascarar los ingresos provenientes del ejercicio de la prostitución que D.E.U. ocultaba a su familia.

7). Que [REDACTED] hacía prostituir a D.E.U. en la calle y obtenía rédito económico de ello –según la víctima lo denunció y afirmó en sus dos testimonios en sede judicial- guarda estrecha relación de sentido con una información que también la víctima nos suministró al declarar.

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En instrucción (fs. 45/48) **D.E.U.** refirió que *al tiempo de llegar a Gualeguaychú, se enteró que [REDACTED] había tenido un prostíbulo en Puerto Belgrano y otro en Gualeguaychú, en el cruce de las calles Urquiza al Oeste que se llamaba 'Tentación', en la esquina de una escuela. Aclaró que esos locales están actualmente cerrados y que cree que se los cerraron en noviembre o diciembre de 2012*". Lo reiteró en similares términos al declarar en la sala Gesell durante la audiencia. Dijo entonces que "*[REDACTED] antes tenía prostíbulos y que en diciembre de 2012 le cerraron el de calle Urquiza*".

En forma coincidente se expresaron los testigos **Gasparini y Hoffman** quienes recordaron, al testimoniar, esa información que **D.E.U.** les había suministrado en la entrevista.

El testigo **Tajes** –funcionario de GNA- refirió en el debate conocer al imputado de la ciudad de Gualeguaychú y evocó que *"era propietario de un prostíbulo ubicado en calle Urquiza casi llegan a Nágera, en cuyas cercanías está el Hogar de Niñas y la escuela Barbosa"*, lo que corrobora el dato accesorio (cercanía de escuela) que **D.E.U.** aportó. El funcionario lo recordó –según dijo– *"por inspecciones a prostíbulos que se hacían en 1996/1997"*. Y agregó que los prostíbulos se habían ido cerrando, pero que el de calle Urquiza seguía abierto y hubo quejas de los vecinos.

Sobre este punto y al ejercer su defensa material en debate, [REDACTED] afirmó que él siempre se dedicó a la mecánica y a vender autos, que *"no sabe de dónde sacó Tajes que él tuvo una whiskería"*, que iba a las whiskerías pero que *"nunca tuvo una"*.

Fue tan cerrada su negativa sobre el punto que su defensor técnico, solicitó durante la audiencia de debate que se oficiara a la GNA, Municipalidad y PER para corroborar dicho extremo –a lo que el Tribunal accedió– y la prueba informativa y documental arrimada fue contundente en un sentido contrario al esperado por su proponente, desmintiendo en forma terminante al imputado y confirmando la veracidad del testimonio de **D.E.U.**

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28520410#188364227#20170914083800923

La División Trata de Personas de la P.E.R. informó (fs. 501/503 vto) de controles efectuados por la Jefatura Departamental Gualaguaychú en locales nocturnos, whiskerías o similares, antes de la prohibición y cierre de prostíbulos dispuestos por Ordenanza Municipal Nº 11.251/2010 (cfr.documental de fs. 513, también Decreto Ad Referéndum Nº 2051/2009 de fs. 514/515). Allí se informa – adjuntando la nómina- que [REDACTED] era uno de los responsables del local nocturno (eufemismo por 'prostíbulo') que giraba bajo la razón social de "Tentación", sito en Urquiza Nº 2366 –Urquiza y Nágera- de Gualaguaychú, con habilitación municipal, y que también era titular o propietario del prostíbulo "5comentarios", ubicado en Ruta 42, Pueblo Belgramo, Depto. Gualaguaychú, éste último sin habilitación.

Está probado que mediante la referida ordenanza, sancionada el 12/02/2010 se prohibía en todo el ejido municipal de la ciudad de Gualaguaychú, la habilitación de locales de diversión nocturna, tipificados como actividad tipo "D" (whiskerías, club nocturno, cabaret o similares) y que las habilitaciones vigentes a esa fecha caducarían automática y definitivamente a los 24 meses, lo que ocurrió el **12 de febrero de 2012**. Para esta fecha no *debían* funcionar más prostíbulos en Gualaguaychú.

Pero el de [REDACTED] siguió funcionando pese a la prohibición. El informe agregado a fs. 518/vto, suscripto por Crio. Jazmín, de la División Trata de Personas de la PER da cuenta que, pese al cierre dispuesto, en el mes de **noviembre de 2012** se realizaron diversos procedimientos por haberse constatado que algunos prostíbulos seguían funcionando, entre ellos, "Tentación", de titularidad o regenteado por **Marchesini**, lo que confirma lo declarado por Tajés.

Quedó así demostrado, más allá de toda duda razonable, que **Marchesini** explotó dos prostíbulos y vivió del ejercicio de la prostitución ajena que en ellos se desarrollaba y que, al menos, uno de ellos, lo explotó hasta noviembre de 2012.

Ello explica que, al final de su declaración en la audiencia dijera –cual 'acto fallido'- que "todos los prostíbulos fueron cerrados y que él se fue a Santa Fe porque estaba juntado con Soledad Levatti". Como no se advierte qué relación

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(anie mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

puede guardar su mudanza a Santa Fe junto con Levatti con el cierre de los prostíbulos que, minutos antes había dicho que *"nunca tuvo"*, su vinculación en el propio discurso del imputado permite colegir que lo primero (el cierre) pudo ser condicionante o determinante de lo segundo (la mudanza a Santa Fe); aunque, como sea, lo relevante es la coincidencia temporal entre ambos extremos.

Esta ocupación en la regencia o titularidad de prostíbulos en que comprobadamente se desempeñó [REDACTED] durante casi dos décadas y hasta diciembre de 2012 –como lo declaró D.E.U.- guarda estrecha relación de sentido con la situación de prostitución y explotación sexual en que sumió a la víctima en las calles de Gualeguaychú. Era el *oficio* que conocía y la alternativa al *prostíbulo* era *'hacerla trabajar en la calle'*.

Lo confirma el testigo **Tajes** quien –con base en un racional criterio de realidad y conforme a las máximas de la experiencia derivadas de su función- aseveró que *"cuando se cerraron los prostíbulos, las mujeres comenzaron a trabajar en la calle"*, aclarando que *"nadie trabaja sola, siempre hay alguien atrás que la vigila"*.

Ello termina por confirmar los extremos fácticos que he tenido por corroborados.

#### IV.c) La defensa material del imputado [REDACTED]

El imputado, al ejercer su defensa material en la audiencia, suministró –según se dijo más arriba- su propia versión de los hechos a modo de una *contrahipótesis* alternativa en competencia con lo denunciado. Corresponde entonces examinar si ésta ha sido refutada por aquélla, en tanto –como se expresó- *"mientras la hipótesis acusatoria prevalece solo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas"* (FERRAJOLI, L.; *op. cit.*, p.151).

Tengo para mí que la versión *edulcorada*, de cerrada negativa a la imputación y proclamada ajenidad con el hecho brindada por el encartado no solo ha sido refutada de modo categórico y terminante por la versión incriminatoria de D.E.U. que la contradice, sino que aquélla se presenta como absolutamente inconsistente, inverosímil e implausible, *sin* correspondencia con la prueba

Fecha de firma: 14/09/2017 colectada.  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Veamos: luego de reconocer la secuencia fáctico-temporal, en su exterioridad objetiva -como arriba se expresó-, y las circunstancias de *tiempo y lugar* relativas a su relación de pareja y posterior convivencia entre enero y agosto de 2015 con D.E.U., el encausado intentó dotar a la misma de un contenido diverso, con pretensión de contradecir la versión de la denunciante.

Cada uno de los extremos relevantes fueron desmentidos y holgadamente refutados por la prueba reunida. El encausado brindó la siguiente versión *edulcorada* acerca de su convivencia con D.E.U. en Gualaguaychú: que su vínculo con D.E.U. fue de pareja –en Santa Fe clandestina y luego en Gualaguaychú ‘oficial’-; que él “*la quería y la celaba*”, que la mantenía a ella y a sus hijos, que nunca la maltrató, que nunca tuvo problema con los chicos. Que D.E.U. era una mujer respetada, que no es cierto que ejerciera la prostitución, que él “*no la hacía ‘trabajar’*”, que ella se dedicaba a limpiar la casa y a atender a sus hijos, que era una madraza. Que no manejaba dinero, que nunca salió sola de noche, que siempre salía con él –ocasión en que su cuñada Vega le cuidaba los chicos- y que cuando él regresaba del billar la encontraba siempre en su casa.

Como *contra-hipótesis* alternativa y de resistencia a la expuesta por D.E.U., expresó que era ella quien lo maltrataba a él y no lo respetaba; que le decía “*amargado, viejo choto*” lo que intentó explicar por la diferencia de edad y porque “*no le rendía como hombre*” mencionando sus dolencias.

Y, con pretensión de *refutar* la hipótesis que lo incriminaba explicó que “*todo esto lo inventó ella*” y que “*lo denunció por venganza*” cuando él le contó que iba a reconocer el hijo que había tenido con Levatti. Que D.E.U. pensó que iba estar uno o días preso y que hace dos años que lo está injustamente. En una suerte de manifestación en ‘*fuga hacia adelante*’ afirmó: “*No sé de dónde sacan que la hacía prostituir...*”, como antes había expresado “*No sé de dónde saca Tajes que era dueño de una whiskería*”.

Huelga cualquier razonamiento pues se trata de una versión totalmente ajena a los hechos comprobados, mendaz, desmentida rotundamente por la prueba y cuya admisión configurarían un ‘pecado’ de *lesa ingenuidad*.

En esta versión falaz de resistencia a la imputación y con pretensión

excusatoria (que su defensa técnica ni siquiera sostuvo a cabalidad), [REDACTED]

Fecha de firma: [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

incurrió en inexplicables contradicciones y burdas mentiras. Mintió el imputado – según vimos- cuando dijo que nunca había tenido prostíbulos. Mintió cuando afirmó que no la hacía prostituir y que ella no se prostituía. Sus dichos son incoherentes porque al tiempo que expresa que no sabe mandar siquiera un whatsapp -con propósito de rebatir que le controlaba el teléfono de alta gama de D.E.U.-, refirió que *“en las redes sociales ha visto que se puso de novia con un gendarme que la custodiaba”* y, en sus últimas palabras, que *“ahora está volviendo con el marido que la golpeaba”*.

Remató su alocución afirmando que los contactos de ‘clientes’ que tiene en el teléfono *“se los hizo poner”*, arguyendo que su sobrino y la pareja de éste –que dijo eran amigos de D.E.U.- *“no lo quieren, le estaban haciendo la vida imposible y se complotaron con ella en su perjuicio”*, versión ésta –clara hipótesis de complot- que la doctrina denomina *“meras hipótesis ‘ad hoc’”* o hipótesis formuladas mediante estrategias *ad hoc*.

Dice Jordi Ferrer Beltrán que *“El caso más claro en el proceso penal sería la defensa a través de la hipótesis de complot contra el acusado”*, enderezado a interpretar las pruebas que lo incriminan *“como pruebas deliberadamente construidas para implicar al acusado”*; ellas, agrega, no ameritan siquiera ser refutadas en tanto no son empíricamente contrastables (FERRER BELTRÁN, Jordi; *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.147/149).

A esta altura del análisis, es pertinente recordar que –como este Tribunal lo expresó en *“Vera”*- que, *“por el principio nemo tenetur, el ‘silencio’ del acusado o abstención no podrá ser considerado prueba en ninguna circunstancia, de lo que se colige entonces que, si opta por declarar –...-, podrá hacer cualquier afirmación respecto de la imputación que se le endilga. Mas, como se ha dicho: ‘Si bien la mendacidad del imputado no prueba ‘per se’ nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo’ (cit.por CARBONÉ, Carlos A.; La prueba penal ante la coerción*

Fecha de firma: 14/09/2017 del imputado, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31”.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

75



#28520410#188364227#20170914083800923

Ello así, si [REDACTED] con asesoramiento y asistencia de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración. Y aunque sus dichos se presenten centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que ellos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al Tribunal realizar una valoración crítica de la versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 3, p. 115).

Ello permite –a mi criterio- concluir en que, efectuando ese examen respecto de la *contrahipótesis* alternativa expuesta por [REDACTED] en su defensa material, no puede sino concluirse en que ella a la postre configura una *malá* hipótesis, no solo porque ha sido desmentida por la prueba de cargo que no permite *falsar* aquellos extremos centrales de la hipótesis acusatoria que se tuvieron por pluralmente confirmados, sino porque esta última se presenta como más satisfactoria y plausiblemente verdadera a causa de su mayor capacidad explicativa. En cambio, la versión del imputado, examinada también bajo el prisma de las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común, se revela como marcadamente inconsistente e inverosímil, ajena a cualquier criterio de realidad, amén de probadamente mendaz.

En definitiva, propongo al acuerdo dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión, en los términos y con los alcances expuestos.

**Así voto.**

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren, por ser el producto de la deliberación que ha tenido lugar.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**I). La calificación legal**

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial, es dable anticipar que la conducta que se tuvo por comprobada de autoría de [REDACTED] configura un hecho con indudable relevancia típico-penal, por lo que corresponde dar tratamiento a la presente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuestión verificando entonces cuál es la norma en la que, como premisa mayor, se subsume ese comportamiento del imputado que antes se tuvo por debidamente acreditado.

Sobre este tópico, el titular del MPF –al momento de formular su alegato acusatorio- encuadró típicamente el hecho de autoría de **Marchesini** en el delito de trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación y acogimiento (art. 145 bis, CP, Ley 26.842, B.O. 27/12/2012), agravado por engaño, violencia, amenazas y el abuso de la vulnerabilidad de la víctima (art. 145 ter, inc. 1º), por ser el autor conviviente de la víctima (art. 145 ter, inc. 2º) y por encontrarse ésta embarazada (art. 145 ter, inc. 6º), todos del CP, Ley 26.842.

Con fundamento en el resguardo del principio de congruencia señaló que resignaba acusar a **Marchesini** con la agravante de la consumación de la explotación sexual (penúltimo párrafo del art. 145 ter, CP, Ley 26.842) –según había venido requerido a juicio-, por entender que el imputado no había sido indagado por dicho supuesto fáctico de agravación y que no había tenido ocasión de defenderse de ello.

Destaco que, a mi criterio, ello no se desprende de las constancias de la causa, en tanto –conforme el hecho que le fue intimado en oportunidad de la indagatoria en instrucción (fs. 52/54 vto)-, a **Marchesini** le imputó –entre otros extremos circunstanciada y temporalmente descriptos- “*el haber explotado sexualmente a xxxx, haciéndose del dinero que ella recibía producto de las relaciones que mantenía con terceras personas...*” y de ello se defendió entonces ejerciendo su defensa material. De igual modo, la plataforma fáctica venida a plenario –conforme la pieza requirente agregada a fs. 357/363 vto- describe el hecho endilgado al encausado y endilgándole expresamente la “*situación de explotación (de D.E.U.) ‘regentada’ por su pareja*” Marchesini, así como encuadrando la conducta con la agravante del penúltimo párrafo del art. 145 ter, CP, Ley 26.842.

De todos modos, al haber exhumado el MPF el supuesto fáctico concerniente a la agravante de mención –pese a que ella se tuvo por acreditada

---

en la cuestión anterior-, el ámbito decisorio de este Tribunal en punto a

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

77



#28520410#188364227#20170914083800923

encuadramiento típico ha quedado circunscripto a la pieza acusatoria formulada en oportunidad del alegato de la Fiscalía, pues fue contradiciendo y defendiendo al imputado de dicha acusación que se desarrolló el alegato defensivo.

Se ha dicho que *“La correspondencia entre acusación y sentencia, por una cuestión de lógica interna de la propia ley procesal, no puede ser otra que la del alegato de la acusación (querellante y/o fiscal) que se produce en la ‘discusión final’ y la sentencia propiamente dicha. Para ello, lo que debe ocurrir es que el imputado y su defensa, puedan confrontar debidamente la imputación que la acusación le dirige; sin perjuicio de que la apertura del debate y la prueba que se ofrezca y provea para ser ventilada en la audiencia, se haga sobre la descripción fáctica que contenga el requerimiento de elevación a juicio...”* (del voto del Juez Bruzzone, al que adhirieron los jueces García y Dias, Cám. Nac. en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, 28/06/2017, in re “Guede”, reg. N° 530/17).

Pues bien, dicho ello y visto como ha quedado perfilado y establecido el juicio fáctico –esto es, la premisa menor- conforme el tratamiento que se le ha suministrado en la cuestión anterior, no cabe dudar en que la calificación legal propuesta por el MPF no ha de tener favorable acogida.

Los elementos de la trata de personas, según nuestra ley los ha definido a partir del Protocolo de Palermo, comprende en su figura básica y en el diseño que le ha otorgado la Ley 26.842 que cambió radicalmente el paradigma de la ley 26.364, dos elementos: actividad típica (captación, traslado, acogimiento, etc) y la finalidad de explotación, cualquiera sea la edad de la víctima.

*“No debe perderse de vista –se ha dicho- que el concepto de trata no alude a la fase de explotación de los servicios de una persona exclusivamente, sino al proceso que determina esa condición... Se trata de entenderla como un continuo de acciones –agrego, compuesta por varias fases- llevadas a cabo a través de los medios comisivos con la finalidad de explotación”* (IGLESIAS SKULJ, Agustina, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Edic.Didot, Bs.As., 2013, p.112/114).

Si, como vimos, no se han acreditado en la causa las acciones típicas de

Fecha de recepción: 17/07/2017 y acogimiento, la conducta de [REDACTED] consistente en hacer  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILLA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(anie mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prostituir u obligar a D.E.U. a prostituirse en las calles de Gualeguaychú (cfr. *supra*, apartado "IV.b") no se subsume en los arts. 145 bis y 145 ter incisos 1º, 2º y 6º, CP, Ley 26.842, como lo postula el MPF.

Ello no empece a la materialidad ilícita del hecho bajo juzgamiento y cuya autoría en cabeza del imputado se ha tenido por comprobada. De lo que se trata es de que ese *juicio fáctico*, esa 'premisa menor' del silogismo judicial, reclama encontrar la 'premisa mayor' normativa que lo acoja en su seno.

A mi criterio, la figura penal en la que, sin fisuras, recalca el *factum* que hemos tenido por comprobado –conforme se concluyó en la cuestión anterior- es la de **promoción y facilitación de la prostitución de persona mayor de 18 años**, que describe y reprime el artículo 125 bis, CP, Ley 26.842, Claro que, con la agravante punitiva, que establece el inciso 2º artículo 126, CP, Ley 26.842, por ser el autor conviviente de la víctima.

El mencionado art. 125 bis –Ley 26.842 vigente al momento de los hechos- establece que "*El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de 4 a 6 años, aunque mediere el consentimiento de la víctima*". Por su parte, el art. 126 agrava dicha conducta con la previsión de una pena de 5 a 10 años de prisión, "*si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: ...2) El autor fuere ... conviviente... de la víctima*".

Va de suyo –me anticipo- que el cambio de calificación legal que propicio en ejercicio de *iura novit curiae* no vulnera el principio de congruencia, pues la base fáctica ha permanecido incólume en todos los tramos cargosos del proceso. En este sentido se ha expresado que dicho principio "*se refiere a la base fáctica de la imputación y ello es lo que no puede alterarse; pero cuando se encuentra presente en la descripción –con independencia de la forma en que la fiscalía o el juez instructor la califiquen- son los órganos de juicio los que puede utilizar otro encuadre, otra tipificación, en tanto no entrañe una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho de defensa*" (del voto del Juez Bruzzone, en el cit.fallo "Guede").

Antes de acometer el análisis subsuntivo que es menester, no se nos escapa que, por imperio del art. 33 inc. 1º, ap. "e", CPPN, el delito de trata de personas (arts. 145 bis y 145 ter, CP) es un delito de competencia federal y, en

Fecha de firma: 14/09/2017  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

79



#28520410#188364227#20170914083800923

cambio, los contemplados por los arts. 125 bis y 126, CP, son de competencia de la justicia ordinaria. Claro que, va de suyo, que el delito de trata del Título V del Libro II del CP, en particular aquél con fines de explotación sexual, guarda estrecha vinculación y conexión con otros delitos contra la integridad sexual – Título III-Libro II-CP- entre otros, el que aquí nos ocupa.

Ello determinó aquel conflicto negativo de competencia en ciernes que se dio en los tramos iniciales de la etapa instructorial y que no quedó trabado por la definitiva admisión del Juez Federal de la competencia *de excepción*, aunque antes había entendido que la materia de la encuesta encontraba provisoria calificación legal –precisamente- en el art. 125 bis, CP- y por eso se había declarado incompetente (cfr. autos de fs. 88/101).

La solución fue la correcta, pues como lo sostuvo la Procuración General en Comp.Nº 869, L.XLVI (13/12/10), en dictamen al que se remitió la CSJN en autos “Almeira, Arnoldo Alberto y Gómez, Julio César s/Facilitación a la prostitución y otra” (fallo del 15/02/11) *“toda vez que se investiga en autos la posible comisión de hechos previstos en los arts. 125 bis y siguientes del CP, en la Ley de Profilaxis (12.331) y en la de Trata de Personas (26.364), que están estrechamente vinculados entre sí, conviene que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal, en este caso, la justicia federal, competente en el delito de trata”*. En igual sentido la Corte se había pronunciado en Comp.Nº 538.XLV, “Fiscal s/av.presuntos delitos de acción pública”, en sentencia del 23/02/2010; en Competencia Nº 105. XL, “Gerea, Rubén”, rts. 14.12/2004; entre otros.

Esto es, si *prima facie* y con la provisoriedad propia de la etapa inicial del proceso, se verifican alguno de los extremos inherentes al delito de trata o cuando *prima facie* se configura alguna posible relación concursal entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, es la Justicia Federal la que debe entender en la causa hasta su conclusión con la sentencia definitiva, en razón de lo cual no existe óbice alguno para que este Tribunal –al dictar sentencia- efectúe el encuadramiento típico que se anticipó, pues se encuentra habilitado para ello. Así lo resolvió en un fallo bastante reciente la Sala I, CFCP, 25/10/2016, in re “Gauna” confirmando una sentencia de condena por promoción

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad procedente del TOF de Córdoba.

Manifestado lo que precede, corresponde adentrarnos a esbozar los recaudos actuales de las figuras que nos ocupan. Cuadra señalar que la Ley 26.842 configuró un cambio de *paradigma* en este universo delictivo, pues al par que modificó al diseño con que la ley 26.364 había incorporado a nuestro catálogo punitivo el delito de trata de personas, modificó también –en la misma línea- todas las figuras vinculadas a la prostitución y explotación sexual conexas a aquél.

Es pertinente, tener presente que el art. 1º, Ley 26.842, modificó el art. 2º de la ley 26.364, estableciendo que: “A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: ...c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”. Consagró, además en su último párrafo que “El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Ello así, en lo central, el acto de promover o facilitar la prostitución de adultos -aún con su consentimiento- antes impune, es ahora una conducta delictiva.

Va de suyo que el ejercicio de la prostitución no integra el contenido material del injusto, ya que el trato sexual indiscriminado no integra la materia de la prohibición. Su ejercicio es tolerado por el Estado, pero nunca promocionado. Mas, la *prostitución* es un elemento normativo indicativo del contenido y alcance de la materia de prohibición, por lo que se impone –en un derecho penal de mínima intervención- un concepto restrictivo de prostitución, entendida –como se dijo en la cuestión anterior- como la prestación onerosa de un servicio sexual (cfr. ABOSO, Gustavo E.; *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Edit. B de f, Bs.As., 2013, p.182/183).

El art. 125 bis pasó a contemplar como sujeto pasivo a cualquier persona,

Fecha de firma: 14/09/2017 sin efectuar distinciones en cuanto a la edad, previéndose una agravante en caso  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



81  
#28520410#188364227#20170914083800923

de que la víctima fuera menor de edad. Y, además, el tipo básico le restó cualquier clase de efecto al consentimiento de la víctima, de modo que los medios comisivos (para viciar o anular el consentimiento: engaño, fraude, violencia, amenaza, etc) quedaron previstos como figura agravada en el inciso 1º del art. 126, CP, que además contempla otros supuestos de agravación punitiva casi 'en espejo' respecto de aquéllos contemplados por el art. 145 ter, CP (tales los incisos 1º, 6º, 7º y último párrafo del art. 145 ter que se reiteran con idéntica redacción, respectivamente, en los incisos 1º, 2º, 3º y último párrafo del art. 126).

Esto es, en el ordenamiento vigente nadie puede consentir jurídicamente su explotación. La conducta de promover y facilitar la prostitución es delito aunque mediere el consentimiento de la víctima mayor de edad. Y, además, ella pasó a estar concebida como una forma de explotación, a tenor del art. 2, inc. "c", Ley 26.842 arriba mencionado.

Aunque las figuras que nos ocupan se hallan insertas en el Título III – Delitos contra la integridad sexual (procedente de la ley 25.087), en función de la reforma introducida por la ley 26.842, resulta más adecuado inteligir que es la *libertad sexual* o la *autodeterminación sexual* el bien jurídico tutelado y cuya lesión demanda la figura.

La figura contempla dos acciones típicas: *promover* o *facilitar*. Se ha dicho que "Promueve quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella o lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito" y "Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya" (DE LUCA, Javier A.; LANEMAN, Valeria A.; *Promoción y facilitación de la prostitución*, en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)).

Es un tipo penal de peligro abstracto o de pura actividad, por lo que no es necesario que efectivamente la víctima se prostituya para lograr la consumación, sino que basta la realización de actos idóneos tendientes a lograrlo. Esto es, las acciones típicas consisten en promover o facilitar la prostitución y no en lograr ese estado.

Claro que, bueno es resaltar también –como mencionan estos autores- que

Fecha de firma: 20/09/2010  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*promoverla o facilitarla, y quien ejercerá la prostitución es la víctima, "cualquier impulso o colaboración que tradicionalmente constituirían supuestos de instigación o complicidad, en este caso serán de autoría".*

Se trata, en fin, de un delito doloso en consecuencia de lo cual el autor debe conocer y querer que la realización de su conducta promueva o facilite la prostitución de la víctima. Además –a diferencia de lo estatuido en la vieja redacción de la ley 25.087- la figura no reclama actualmente elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, como el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos. No se requiere ya que el lenón o proxeneta procure obtener para sí un provecho material o una ganancia.

Vistos los recaudos típicos vigentes, no cabe hesitar en que la comprobada conducta de **Marchesini** según se analizó en detalle y estableció en la cuestión anterior- se subsume sin fisuras en el delito de **promoción y facilitación de la prostitución de D.E.U. (art. 125 bis, CP, Ley 26.842)**, mayor de edad para la época de los hechos, y aunque el imputado no hayan concurrido los medios comisivos con aptitud para viciar o anular el consentimiento de la víctima.

En el caso, concurre también la agravante prevista por el **art. 126, inc. 2º**, habida cuenta de la no controvertida y holgadamente comprobada convivencia del imputado con la víctima. Se ha dicho que el fundamento de esta agravante finca en el vínculo que une a víctima y victimario, y que *"el incremento de la pena se justifica por la mayor proximidad de la víctima y el abuso de una situación o relación donde ella carece de los medios necesarios para oponer una resistencia seria frente al emprendimiento del autor"* (ABOSO, G., *op. cit.*, p. 193).

En conclusión, conforme lo expuesto corresponde subsumir la comprobada conducta de **E. Marchesini** en la figura que describe y castiga el art. 125 bis con la agravante del inciso 2º del art. 126, ambos del Código Penal, texto según ley 26.842.

### **II) Responsabilidad penal**

En cuanto a la responsabilidad penal del imputado –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación del

Fecha de firma: 14/09/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

83



#28520410#188364227#20170914083800923

proceder asumido por el imputado **Marchesini** que desplace la antijuridicidad de su conducta.

La capacidad del nombrado ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia como una persona lúcida, con aptitud para defenderse materialmente, así como plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el imputado capaz y asequible al llamado de la norma.

**Así voto.**

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren ,por ser el producto de la deliberación que ha tenido lugar.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**I) Individualización de la pena**

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- la pena que se habrá de asignar a la conducta penalmente típica que antes tuve por comprobada y que atribuí al imputado, en la calidad de autor en que se halla emplazado (art. 45, CP).

Corresponde así mensurar la culpabilidad del incurso en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, y a los fines de aplicar los parámetros establecidos por

los arts 40 y 41, CP, he de partir del mínimo, desde el “piso” de la escala (5 a 10  
Fecha de firma: 2010/12/04  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(anie mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

años de prisión), pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del caso regular o la del *límite superior del primer tercio*). Ello así, partiendo del mínimo y elevando el mismo mediante el cómputo de las agravantes, deberá disminuirse luego la sanción en atención a las atenuantes relevadas.

Ello así, conforme aquellas pautas y partiendo del mínimo (5 años), valoro como agravantes: **a)** en cuanto a la naturaleza del injusto, computo que con su accionar damnificó a una mujer joven y la embarazó; **b)** que el imputado es un adulto mayor (57 años al momento de los hechos), que superaba en 31 años la edad de la víctima, circunstancia ésta que –aunque no valorada en relación a la configuración del injusto- cabe ponderar en este estadio de individualización punitiva por su particular idoneidad para incidir en la voluntad de la víctima a los fines de la consumación del injusto de su autoría; **c)** en igual sentido, cabe evaluar que lo guió una clara motivación de provecho económico propio y de lucrar con la explotación sexual ajena, la que –aunque excluida del encuadramiento típico de su conducta por lo antes expuesto- efectivamente se consumó; **e)** que el encartado no adujo ni se ha advertido que se trate de una persona que haya sufrido aflicciones o trastornos existenciales que conduzcan a explicar los hechos cometidos, y **f)** la existencia de antecedentes penales del procesado (cfr. informe del RNR de fs. 16/19, LIP).

Por su parte, como atenuantes computo que se trata de un individuo con muy escaso nivel de instrucción (primario incompleto), sin inserción laboral formalizada y estable que le asegurara ingresos lícitos regulares y con dificultades para procurarlos por su mayor edad y ausencia de capacitación, lo que seguramente ha tenido una incidencia decisiva en su desmotivación normativa.

Por todo ello –de conformidad a las normas para la deliberación en materia de individualización punitiva estipuladas en el último párrafo del art. 398, CPPN- se establece como justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad no exceder del mínimo de la escala penal aplicable y, en consecuencia, imponerle la pena de cinco (5) años de prisión.

Fecha de firma: 14/09/2017

### II) Demas cuestiones objeto de pronunciamiento

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado ante mí por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

85



#28520410#188364227#20170914083800923

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer la totalidad de las costas al condenado.

No siendo objeto de decomiso en los términos del art. 23, CP, corresponde devolver los celulares y demás efectos secuestrados en autos a quien/es pertenecieren, remitiéndolos a dichos efectos.

Procede disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

**Así voto.**

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren, por ser el producto de la deliberación que ha tenido lugar.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

**SENTENCIA:**

1º) **DECLARAR** a [REDACTED] NI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor material y responsable del delito de **PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS**, agravado por ser el autor conviviente de la víctima (arts. 125 bis y 126 inciso 2º, CP, Ley 26.842 y art. 45, CP).

2º) En consecuencia, **CONDENAR** a [REDACTED] a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** –art. 126, CP, ley 26.842.

3º) **IMPONER** las costas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

4º) **DEVOLVER** los celulares y demás efectos secuestrados a quienes correspondieren, remitiéndolos a dichos efectos.

5º) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del CPPN).

**REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

**NOEMI MARTA BERROS**

*Fecha de firma: 14/09/2017*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO*

86



#28520410#188364227#20170914083800923



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

LILIA GRACIELA CARNERO

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

Ante mí:

VALERIA IRISO  
SECRETARIA DD.HH

---

*Fecha de firma: 14/09/2017*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO*

87



#28520410#188364227#20170914083800923

